COHIFE

INFORME

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO

2014-2015

Las Aguas

en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado

[Documento elaborado por Cristina del Campo para el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) como escrito base introductorio sobre la nueva regulación en materia de aguas del Código Civil y Comercial unificado (2014). Presentado en la Asamblea Ordinaria XXIII, 3 y 4 de Diciembre de 2014. y en el Taller interno sobre Línea de Ribera del 25 de agosto de 2015 -Las observaciones vertidas son de la autora y no necesariamente reflejan la posición del COHIFE-.]

Ciudad de Buenos Aires, 23 de agosto 2015

Sr. PRESIDENTE
COHIFE
Ing. Néstor Lastiri:

Me es grato presentar a Ud. en su representación de todas las provincias en el organismo federal que preside, este informe sobre la regulación de las aguas en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, sancionado el 1 de octubre del 2014 en la República Argentina, y que entrara en vigor el 1 de agosto de 2015.

En este documento, se presentan las novedades en la regulación y se realizan algunas consideraciones, en particular, sobre aquellas que tendrán mayor incidencia o repercusión en la gestión de los recursos hídricos, como por ejemplo; la ampliación del dominio hídrico público; la incorporación de nuevas figuras y definiciones; la exclusión de determinadas regulaciones sobre aguas (que pasan al ámbito del derecho público provincial) -entre otras-.

Asimismo se agrega una breve mención a la normativa ambiental incorporada y lo que ello implica en materia de recursos hídricos en lo que en definitiva será la incidencia del cambio de un código privatista a uno publicista en sus fines; en consonancia con lo establecido en la Constitución Nacional art. 41 y leyes de presupuestos mínimos ambientales, que enmarcan con mayor claridad la regulación sectorial y material estableciendo un límite a los derechos individuales en pos de los derechos de incidencia colectiva –entre otras-.

Es difícil indicar artículos aislados del Código al momento de hacer la presentación de las novedades en la regulación. Por lo cual se resalta la dificultad que ello plantea, habiendo tratado de realizar un documento base que pueda servir -en los aspectos introductorios- como una guía en la tarea que se les presentara a las provincias en la progresiva complementariedad y armonización de su normativa a esta.

Dra. Cristina del Campo

INFORME COHIFE

NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO

-2014-

Las aguas en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado

Cristina del Campo

Introducción

El Nuevo Código Civil y Comercial Unificado de la República Argentina es sancionado en la sesión del 1 de octubre de 2014 en la Reunión N°17, Sesión 12° (Especial) para entrar en vigencia en el 2016. Es aprobado por Ley 26.994 (Promulgada el 7 de Octubre de 2014).

Luego, mediante Ley 27.077 (B.O. 19/12/2014) se adelanta su entrada en vigencia, estableciendo una nueva fecha sustituyendo la del artículo 7° de la ley 26.994 por la del 1° de agosto de 2015.

Es un Código que ha acompañado al cambio receptado en la Constitución Nacional de 1994, produciéndose un giro importante en la relación entre derechos individuales y derechos de incidencia colectiva.

La incorporación de los Tratados internacionales de derechos humanos con la subordinación del derecho privado a este y a la Constitución, abre un abanico de posibilidades en la gestión de aguas.

Ya nuestra Constitución Nacional de 1994 reconoció el *derecho al ambiente sano y equilibrado* y el deber de las autoridades de proveer a la protección de derecho al ambiente sano y equilibrado como asimismo el uso racional de los recursos naturales. Jerarquizando las aguas que ya no serían reguladas como recursos hídricos solamente, sino como *Agua-Recurso Natural; Agua-Ambiente; Agua-Patrimonio Natural; Agua-Desarrollo Sustentable.*

Al otorgársele la facultad del dictado de las *leyes de presupuestos mínimos* al Congreso de la Nación este las sanciona y vienen a regular distintos aspectos referidos a las aguas en casi todas ellas; siendo de particular aplicación la *Ley General del Ambiente* (Ley 25675) al receptar los principios, objetivos de política e instrumentos de gestión aplicables de manera homogénea a todo el territorio argentino. No siendo menos importante la recepción de la concepción de cuenca como unidad ambiental de gestión de las aguas a y la posibilidad de realizar el *Plan para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas*, que contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas (Ley 25688).

En el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, se establece que estas leyes son reconocidas como de observancia ineludible y que en cualquier caso que se ejerzan derechos relacionados sobre los bienes que trata el código, -en este caso con las aguas- debe respetarse la normativa ambiental.

En el Nuevo Código la regulación sobre el ejercicio de los derechos individuales encuentra un marco precedente de observancia en lo regulado en las normas de presupuestos mínimos ambientales y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El no abuso en el ejercicio de los derechos individuales, en particular cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general acota el ejercicio del derecho individual en una clara concepción de resguardo de lo colectivo y lo que ello implica en materia de desarrollo sustentable. Todo lo cual implica un cambio sustancial que necesariamente va a incidir en la gestión de las aguas. Lo cual va a implicar la base del cambio sustancial de este Código y en consecuencia una interpretación y aplicación sistémica del conjunto normativo que involucra.

La integración expresa en el Título Preliminar -del Nuevo Código- de la CONSTITUCION NACIONAL y Tratados sobre derechos humanos reafirma las bases de sistema normativo, ordenando las relaciones privadas en orden a los fines de la tutela del derecho de todos integrando derecho positivo sustantivo con normas constitucionales en la aplicación, interpretación, etc. de las normas del Código, teniendo en consideración fines y jerarquías de intereses.

En términos generales en este Código se mantiene el *Dominio hídrico público* ya existente y se amplía a algunos bienes -que desde su entrada en vigor- formaran parte del dominio público. Así-por ejemplo- los glaciares, el ambiente periglacial y los estuarios pasan al dominio público. Y si bien estrictamente no todos son "nuevos" bienes en dominio público, en algunos casos la novedad va a requerir de la regulación o adaptación de la normativa provincial a fin de adecuarla a la nueva realidad jurídica normativa. Uno de los desafíos más importantes será el de adaptar las regulaciones de aguas provinciales al nuevo marco jurídico sustancial que presenta este Código, y en particular en la interpretación y observancia conjunta con "lo ambiental" y los tratados sobre derechos humanos.

Otra novedad es que se reconocen nuevas tipologías de aguas-en el Código Civil estaban las aguas Públicas y las aguas Privadas (en términos generales)-. Así, en el Nuevo Código, además de las "aguas públicas-publicas" y las "aguas privadas" están incorporadas las "aguas públicas-privadas" como nueva tipología.

Vuelve a subclasificarse en "lagos navegables" y "lagos no navegables", declarándose en el articulado a los navegables como pertenecientes al dominio público y nada dice de los lagos o lagunas no navegables que vendrían a quedar en un aparente limbo, ya que en el artículo 236 inc. c se refiere a "los lagos no navegables que carecen de dueño". Si bien podría inducirse que los lagos no navegables siguen estando en uso y goce de los ribereños o bien que simplemente siguen el destino del suelo hasta tanto sea necesaria el agua para satisfacer usos de interés general en función de su aptitud.

La cuestión de la "navegabilidad" sigue sin poder determinarse desde el Nuevo Código con claridad, quedando en ámbito externo a quienes deben declarar la naturaleza jurídica de los bienes públicos su establecimiento.

Este Código nos entrega definiciones específicas que terminan con muchas discusiones sobre lo que debe considerarse por "rio", "playa", "línea de ribera", -por ej- a los fines regulatorios (si bien

enumera sus componentes esenciales).Otra cuestión relevante es que acaba con la dicotomía Aguas-Recursos Hídricos.

El Código Civil al establecer la naturaleza jurídica de las aguas, clasificarlas y establecer los límites del dominio público se constituye en la base de las regulaciones de aguas provinciales. Siendo las provincias las que en sus Códigos y leyes de aguas desarrollan la complementariedad del Código Civil y Comercial en la materia. La titularidad de las aguas, en cabeza de las provincias, se encuentra reforzada en todos sus aspectos, en particular al haberse excluido del Código mucha regulación relacionada con las aguas que por años se consideró de competencia legislativa provincial como por ejemplo la normativa sobre represas, diques, etc. (si bien en algunos casos puede entenderse subsumida en el articulado, en otros casos simplemente se suprimió) quedando para el ámbito exclusivamente provincial sin regulación de base.

La interjurisdiccionalidad no encontró cabida en este nuevo Código; la exclusión de articulado que naturalmente se reconoce del ámbito del derecho público provincial,-y en las que se involucre el ejercicio de derechos individuales principalmente- no ha beneficiado relaciones saludables de vecindad entre provincias que compartan aguas o integren la misma cuenca. Si bien la inclusión de los presupuestos mínimos ambientales en el marco de lo que integra el dominio hídrico público lo recepta.

Estas y otras nuevas regulaciones han sido incorporadas, pero ninguna es tan relevante como el paraguas que se extendió sobre todos los derechos que regula este Código -a la sujeción de los derechos humanos y a los de incidencia colectiva-en su ejercicio. Finalmente, los bienes de dominio público y los derechos colectivos se terminaron reuniendo en un Código Civil y Comercial -que en la materia que nos convoca- ha mutado de privatista a publicista.

De allí la importancia que, a través del organismo federal creado por las provincias, como es el COHIFE, se acuerden lineamientos básicos, (que si bien se encuentran en sus principios rectores, estos no necesariamente han sido integrados o sistematizados con la regulación de aguas provincial) que prevengan futuros conflictos, fundamentalmente en relación a usos de aguas compartidas. Este Nuevo Código recepta conjuntamente con el reconocimiento del ejercicio individual de derechos, un ejercicio del mismo de buena fe y el no abuso en el ejercicio del derecho, -todo ello en consonancia con el uso racional de los recursos naturales constitucional-. Un ejercicio individual –para el caso sobre aguas- que está condicionado ano afectar derechos de incidencia colectiva en general, ni al ambiente; todo lo cual se instala como el marco base de acuerdos en la materia en la gestión de aguas compartidas.

En resumen, podría afirmarse que el contenido del nuevo Código en aguas-ambiente representa una labor de construcción conceptual jurídica de carácter sistemático integral que parte de concepción civilista clásica, unidimensional, para arribar a un concepto integrador de los nuevos preceptos constitucionales en materia de ambiente y desarrollo sostenible

Metodología y Fines del Informe

En la selección de los artículos se ha considerado un mínimo de sistematización en lo referente al agua-ambiente, incluyendo las normas de importancia gravitacional en la gestión del agua.

Se optó por la presentación inicial en forma de cuadro, que incorpora -en algunos casos- el viejo articulado del Código Civil (CC) y el nuevo (no es estrictamente una comparativa) referencial del CC frente al Código Civil y Comercial Unificado (CCU).

El orden, en cuanto a la numeración es aleatorio, ya que se consideró en primer término la especificidad con agua; luego la normativa del título preliminar y finalmente a la ambiental.

No toda la regulación es tratada (ej. servidumbre, aluvión-entre otras-) ya que solo se presentan las novedades relevantes para la gestión de aguas prioritariamente (seria mucho lo que puede explayarse sobre cada artículo).

Se realiza una presentación con la modalidad de "notas"- para comentar las principales novedades en materia de aguasen ítems que se consideraron especialmente relevantes en la materia habida cuenta de los fines del presente trabajo.

La mayor parte del tratamiento temático se centra en el nuevo artículo que establece los BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. Y se ha desarrollado, en particular, el articulado sobre LINEA DE RIBERA, el cual fuera presentado como separata en el Taller interno sobre Línea de Ribera del COHIFE en el presente año.

Las taquigráficas[1] son mencionadas, ya que constituyen las intervenciones en el Congreso con motivo de la votación del Código. Las inserciones son citadas de ser pertinentes al referirse las mismas al articulado que se comenta (pueden consultarse en el sitio de cita[2])

Se abre este informe con algunas reflexiones y los aspectos metodológicos del mismo.

FINES: La finalidad es resaltar las novedades y los cambios más relevantes, así como la incidencia en la regulación provincial y en la gestión de aguas en general (no explicar lo que no se ha modificado y que constituye -en general- la base del derecho de aguas en nuestro país) como asimismo la implicancia de ello en la relación entre Recursos Hídricos-Ambiente. Esperando sirva de inicial consulta en la gestión, sobre los cambios y novedades en la regulación civilista sobre aguas.

[1] http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/provisorias/132_17.htm
[2] http://www.hcdn.gov.ar/secparl/dtaqui/inserciones/132/reunion17/

I. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

COMPARATIVA	
CCU	CC
SECCIÓN 2ª Bienes con relación a las personas **ARTÍCULO 235.- Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:** **a. el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;** **b. las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;** **c. los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;** **d. las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares;**	**CAPITULO UNICO** **De las cosas consideradas con relación a las personas** ARTICULO 2.340.- Quedan comprendidos entre los bienes públicos: 1. Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua; 2. Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros; 3. Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación; 4. Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias; 5. Los lagos navegables y sus lechos; 6. Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no

e. el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial; **f. las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;** **g. los documentos oficiales del Estado;** **h. las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.**	pertenezcan a particulares; 7. Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común; 8. Los documentos oficiales de los poderes del Estado; 9. Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico

LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL
TITULO III
Bienes
CAPITULO 1
Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva
SECCIÓN 2ª

Bienes con relación a las personas

ARTÍCULO 235.- Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

- LA CALIFICACION DE PÚBLICAS. En este artículo se establece la naturaleza jurídica de las aguas como "publicas". Reasegurando nuestra soberanía hídrica. El Congreso de la Nación es quien establece la naturaleza jurídica de las aguas, pudiendo ser desafectados solo por una norma de igual jerarquía[3].

- Establece la CLASIFICACION de base de las aguas (mar, río, arroyo, glaciar, lago, laguna, agua subterránea etc.)

- Las aguas integran el dominio hídrico público –conforme lo establecido en este Código- Al ser dominio público-público no lo detentan como dueñas sino en representación, ejerciendo la gestión para los titulares del bien público que son los ciudadanos.

- Los recursos hídricos se encuentran en dominio de las provincias. Correspondiendo su competencia y jurisdicción. Ello implica que dictan sus normativas en la materia y las aplican mediante sus órganos e instituciones.

- El agregado: "excepto lo dispuesto por leyes especiales", es de esperar sea acotando en su contenido, ya que los bienes relacionados con aguas conforman la base de nuestra soberanía y un condicionante para el desarrollo sustentable, y en el

[3]Es en la Constitución Nacional donde se atribuye al Congreso de la Nación la facultad del dictado del *Código Civil*, (inc. 12 del art. 75) en el que se establece el principio general de las aguas como públicas.

ejercicio del derecho al ambiente sano y equilibrado. Una ley especial no podría desafectarlos poniendo en riesgo el patrimonio natural de nuestro país.

a. el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;

- Especifica en cuanto al mar territorial expresamente los "tratados internacionales"
- (V. Coincidente con lo expuesto, el "Convenio de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar", ratificado por nuestro país por Ley 24.543/95-, define al mar territorial como aquel que se extiende hasta una anchura de doce millas náuticas a partir de las líneas de base (Art. 3º CNUDM), definidas en el artículo 5º como "líneas de bajamar a lo largo de la costa". El ejercicio de la jurisdicción en el territorio y en este ámbito acuático y el espacio aéreo que lo cubre, es plena y exclusiva del Estado subyacente, teniendo en cuenta que "la soberanía del Estado ribereño se extiende, más allá de sus territorios y de sus aguas interiores..." (...) "... a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial..." (...) "... Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial así como al lecho y al subsuelo de ese mar..." (...) "... y se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional." (CNUDM, ART.2, inc. 1,2 y3) La Zona Contigua es el espacio acuático que existe entre las doce millas marinas y las veinticuatro millas marinas contadas desde las líneas de base).

- Define (lo que integra) el mar territorial en sus componentes esenciales: AGUA-LECHO -SUBSUELO (e integra el espacio aéreo en aguas jurisdiccionales en el inc. e) Incorpora expresamente el subsuelo (si bien está comprendido en el dominio) lo que significaría lo que comprende, específicamente) V. La Ley 23.968/91, modif. y complementarias("Ley de Líneas de Base"), sobre Mar Territorial, ZC y ZEE, permite determinar con precisión la extensión de los espacios marítimos argentinos

- "Aguas jurisdiccionales", comprende las interiores, el mar territorial y la zona contigua, y la "NO jurisdiccionales", que en razón de la libertad existente en ellas se conocen como "mar libre". En nuestra doctrina hay quienes han profundizado en la materia al referirse a los espacios acuáticos utilizan la clasificación entre: Alta Mar, Aguas Interiores, Mar Territorial, Zona Contigua, etc. Algunos autores enuncian que esos espacios pueden diferenciarse entre "aguas jurisdiccionales", que comprenden las interiores, el mar territorial y la zona contigua, y las no jurisdiccionales, o mar libre (por la libertad imperante en las mismas). Por otra parte es de recordar que la clasificación de los espacios marítimos en cuatro fue aprobada en la Conferencia de La Haya de 1930, celebrada bajo el patrocinio de la Sociedad de las Naciones y en la Conferencia de Ginebra de 1958. La ley interna que regula sobre los espacios marítimos es la Ley 23968, mediante la cual se fijan las Líneas de Base de la República Argentina, a partir de las cuales se miden sus espacios marítimos, las líneas de base normales y de base rectas definidas en la misma y cuyo trazado figura en las cartas a que hace referencia la misma ley.

b. las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;

• En principio desclasifica la categoría "mares interiores" para volverlo a incorporar en el inc. b), pasando a denominar esta tipología como "AGUAS INTERIORES".

• Agrega específicamente a los GOLFOS.
Como genéricamente el agua del golfo ya se encontraba incluida, aquí se abre un interrogante sobre que incluye en particular del golfo además del agua, diferenciándolo puntualmente. Si bien todas las AGUAS INTERIORES son masas de agua no continentales (o mar) en el moldeado del borde continental de determinada forma, ahora en el Código los golfos son un bien de dominio público.

- V. Ley 24.543 Aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Art 10 y art 122 establece una definición de Bahía y lo que considera -a los efectos de esta convención- por Golfo.

• Define PLAYAS MARÍTIMAS (que ya era incluida como dominio público en la antigua redacción) como *"la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales*" a lo cual le agrega: "*y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada* caso". Lo cual va a implicar que en la normativa se podrá ampliar (no reducir) a partir de una base inamovible como son LAS MAS ALTAS Y MAS BAJAS MAREAS. El mar territorial del inc. a, no incluye a las playas como componentes esenciales del mismo. La playa marítima es un bien público en sí mismo en esta redacción, con un criterio especifico. En la antigua redacción se leía: art 2340 inc. 4 "*Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias*"; siendo el criterio el de las altas mareas normales (para mar). La nueva redacción amplia el criterio al extender la posibilidad de ampliar ese dominio público (no restringirlo) conforme legislación especial.

c. los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;

• En este inciso se incorporan nuevas y variadas categorías de bienes públicos.

• Agrega la categoría de "ESTUARIOS". Lo cual si bien para ciencias especificas está definido que se entiende por tal, igualmente habrá que precisar qué se entiende concretamente por estuarios a los fines del CCU ya que ello involucrara el área que incluirá el dominio público y las implicancias jurídicas derivadas de ello (por ej. que comprende el sistema estuarino en esa interfase entre agua de mar y el funcionamiento de las mareas y el rio en su interacción con las costas, la actividad naviera y los posibles impactos derivados de las urbes costeras) como asimismo su delimitación como bien de dominio público[4].

Si el estuario es un río o un mar, no ha venido siendo un tema jurídicamente intrascendente, ya que pudo implicar consecuencias desde la posición internacional como asimismo en el derecho interno[5] en algunos de nuestros estuarios. La caracterización hidrológica, de algunos ríos que desembocan al mar sea como bahía, estuario o curso fluvial, va a implicar diferentes interpretaciones relacionadas con la jurisdicción de los Estados ribereños y sobre el derecho de navegación de otros estados sobre esas aguas[6]. Su declaración de publicas reafirma dominio y en consecuencia soberanía sobre este tipo de aguas.

El estuario como categoría específica de bien público, constituye además un sistema ambiental sensible. La regulación sobre la gestión del mismo, en relación al uso y goce del bien, va a importar la aplicación de criterios de sostenibilidad.

- Incorpora una <u>DEFINICIÓN</u> expresa de RIO: "Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Si bien lo que especifica es lo que integra el río, como componentes esenciales, esto es: EL AGUA, EL LECHO, SUS PLAYAS Y LA LÍNEA DE RIBERA. Lo cual implica que la afectación de una de las partes afecta al todo, en lo que hace a la integridad del bien en dominio público, lo cual no debe ser entendido como un bien no susceptible de uso, sino muy por el contrario, un uso que no altere la esencia del bien como tal.

---

[4]Para Ringuelet: estuario es un cuerpo de agua permanente o temporalmente abierto, con intercambio entre el curso fluvial y el mar, poiquilohalino y favorable para la vida de organismos eurihalinos y anfibióticos .RINGUELET, R.A. *Ecología acuática continental.* EUDEBA Bs. Aires.1962. 138 p.

[5] "Las peculiares características del estuario del Plata han planteado la cuestión de si el mismo es un río o un mar, discusión que no es jurídicamente intrascendente, tanto desde el punto de vista internacional como del Derecho interno. En el orden internacional, el país ha defendido siempre la tesis de que se trata de un río y no un mar. "Si el Río de la Plata es un mar, los derechos o soberanías del Uruguay y de la Argentina sobre el mismo se extenderían solamente sobre una zona de mar territorial, a partir de la costa, mientras que el resto del Río de la Plata sería mar libre, sobre el cual ningún Estado podría ejercer soberanía. En cambio, si el Río de la Plata es propiamente un río, sus aguas se dividen exclusivamente entre los ribereños, ya sea por el principio de la línea media, ya sea por la línea del Régimen jurídico de las islas uruguayas. thalweg o vaguada, o ya por permanecer indivisas bajo la jurisdicción común de los dos ribereños. Esta difícil cuestión quedó definitivamente resuelta con la Declaración Conjunta Argentino Uruguaya de 30 de enero de 1961, donde se establece que el límite exterior del Río de la Plata, divisoria de las aguas de dicho río con el Océano Atlántico, es la línea imaginaria que une Punta del Este, en el Uruguay, con Punta Rasa del Cabo San Antonio, en la Argentina… o, el punto puede considerarse definitivamente resuelto y descartadas las posiciones sostenidas por terceras potencias que calificaban como marítimas las aguas de nuestro río para librar de ese modo gran parte de su extensión al régimen jurídico de alta mar. También quedan descartadas las soluciones que veían en la gran boca del Plata la conformación de un estuario sobre el cual el derecho de los ribereños podía verse eventualmente menoscabado" *Cfr.*, DELPIAZZO Carlos E. "Régimen jurídico de las islas uruguayas" *Revista de postgrado de derecho UNAM*, Vol 6 Nro 10. p 72 y ss.

[6] Para el caso de ejemplo (Rio de la Plata) tanto nuestro ordenamiento jurídico como del uruguayo esta categorizado como río, a partir de la entrada en vigencia del Tratado del Río de La Plata y su frente marítimo de fecha 19/11/1973. Su categorización interna como estuario conlleva implicancias ambientales para este tipo de aguas (sistema).

Al agregar, “el lecho por donde corre” en una regulación de lo que el río es (con lo cual opino que sigue dificultando abordar la naturaleza de un río desde una norma -por ej. cauces divagantes en abanico- sin incorporar en todo caso el carácter preventivo) ya que continuamos con la dinámica a partir de la cual se perderá cauce y se ganara permanentemente cuando debió reconocerse como cauce a todo aquel que el agua pueda ocupar en un lapso de tiempo humano razonable (ya que el lecho es el que le pertenece naturalmente sin intervenciones humanas en su modificación)y sin necesidad de especificar “el lecho por donde corre”.

- LINEA DE RIBERA: Agrega la denominación “Línea de Ribera” al Código (antes no existía con esta denominación si bien era tratada en los artículos 2340 inc4 y 2577 CC) y un criterio unificado en la determinación. Es una LR más acorde a los preceptos constitucionales (se extenderá en esta temática de línea de ribera más adelante).

- PLAYAS: Es novedosa la incorporación de las “PLAYAS” como componentes desagregados o ampliados del dominio público “RIO” y “LAGOS”. (art 235 inc.c “**Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos”)**

“PLAYAS” de río y lago no es especificada en su extensión. Esta desagregación o agregado (ampliación) del bien de dominio público es una de las tareas que se presenta (normativa, judicial, doctrinal) ya que de considerárselo un agregado al bien público (playa seca) no especifica su extensión; en caso de considerárselo un desagregado (playa húmeda) del bien público su extensión se limita a la ribera interna y en consecuencia a la línea de ribera; “ribera interna de los ríos” (antigua redacción coincidente con línea de ribera y que no incluía la ribera externa). Su especificación en el articulado, aparece más como una ampliación del bien y no en un desagregado y podrían constituir la concreción del acceso a los bienes públicos cursos y cuerpos de aguas efectivizando su disfrute -playas- según sea el componente físico del río. Al no quedar definida su extensión, este dominio público quedara sujeto a la complementariedad.

La composición de lo que integra el bien “río” ha cambiado. De definirse “playas”, concretando su extensión (más allá de la línea de ribera como era en el anterior art 2340 inc. 4 CC) podría viabilizar la concreción de resguardos y accesos (para el caso de ríos o tramos de los mismos que forman playas naturalmente) al uso y goce colectivo del bien y al ejercicio del control y vigilancia, -entre otros-.

- Añade expresamente a los ARROYOS como clasificación independiente (antes la asimilaba indistintamente y se entendía comprensiva de ríos).
  Playas. Al definir ríos e incorporar expresamente las playas en estos, no se entiende necesariamente que sea inclusiva a los arroyos (ya que los desagrego) con lo que “las playas” no son una ampliación del bien público, para los arroyos.
  Si bien la entidad “arroyo” siempre ha sido considerada menor que la de ríos, en el inc. d del art 235 al establecerse de dominio público las islas formadas o que se formen en los arroyos, -entre otros- no quedarían tan alejadas de la concepción de río, (la línea de ribera necesariamente deberá ser considerada como el límite aunque no se refiera expresamente a estos).Evidentemente se

quiso diferenciarlos y esta diferencia estaría en la inclusión de las playas en uno y en el otro caso no.

- Incorpora lo que se entiende por LAGO: "Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos". Al establecer que "agua, lecho y playas" se entenderá por lado o laguna, enumera los componentes esenciales del bien de dominio público "lago o laguna". Esto tiene relevancia jurídica ya que al momento de afectarse cualquiera de sus componentes esenciales se afecta el todo ya que la tutela (*ídem* para ríos por ejemplo) es sobre el todo que integra el lago o laguna. Asimila lago y laguna. Si bien a continuación subclasifica esta categoría en aguas en navegables y no navegables.

- Vuelve a subclasificarse en LAGOS NAVEGABLES y NO NAVEGABLES, (artículo 236 CCU). En este artículo menciona los navegables como pertenecientes al dominio público con lo cual los lagos o lagunas no navegables quedan en un aparente limbo ya que en el artículo 236 inc. c se refiere a "los lagos no navegables que carecen de dueño". Si bien podría inducirse que los lagos no navegables siguen estando en uso y goce de los ribereños o bien que simplemente siguen el destino del suelo hasta tanto sea necesaria el agua para satisfacer usos de interés general en función de su aptitud. En consecuencia -en principio- no se delimita línea de ribera -ya que no son dominio público- (sobre los lagos no navegables ver artículo 236).

- NAVEGABIDAD[7] de Lagos y Lagunas (ya que la navegabilidad en general conlleva más implicancias jurídicas, en particular, en lo referido a jurisdicciones y competencias).

La navegabilidad es un hecho. Que se verifica en la posibilidad de transportar personas o bienes. Lo cual reafirma la declaración genérica de públicas de todas las aguas.

Los lagos o lagunas públicos son diferenciables de los terrenos inundados y sus titularidades. El hecho que en el suelo exista una depresión y las aguas de lluvia se acumulen allí, siempre que (aguas de lluvia) sea la única fuente de alimentación de agua no perpetua no hace de este suelo una laguna-lago. Diferenciar inmuebles ocupados por aguas, de los lagos o lagunas, también es un hecho que se verifica con el cumplimiento de ciertas condiciones (fuente, perpetuidad, profundidad, extensión, salida o vínculos con cursos de agua o cuerpos de agua perennes o con ciclos regulares, vegetación, etc.) además, su carácter público se verificara a partir de que pueda ser surcado por embarcaciones destinadas a la pesca, actividades deportivas, etc. Además recordemos que no sólo la navegabilidad es el carácter que define un espejo de agua como perteneciente al dominio público, sino toda circunstancia que las convierta en aguas aptas para satisfacer usos de interés general. Administrativamente las provincias serán las que comprueben administrativamente tal condición.

[7]Es la segunda modificación sobre el tema, al respecto Luis Moisset de Espanés, reflexiona "Antes de la reforma de 1968 en el Código Civil, teníamos una norma que lo establecía de manera más o menos precisa. En efecto el artículo 2340 inc. 5, decía: "Quedan comprendidos entre los bienes públicos [...] inc. 5. Los lagos navegables por buques de más de cien toneladas y también sus márgenes." Se trataba pues de una cuestión de tonelaje. Pero luego de la reforma el inciso no distingue tonelaje alguno y sólo establece: " Los lagos navegables y sus lechos" dejando la determinación de su navegabilidad o no a una declaración administrativa antojadiza e insegura. Se ha sustituido pues una norma fija, quizá no muy clara, pero que en la práctica funcionaba bien [...]" por una norma incierta " [...] la voluntad del poder administrador"" V. en http://www.acaderc.org.ar/doctrina/lagos-navegables-y-no-navegables/
-La Navegabilidad y la No Navegabilidad implican un análisis específico, que excede la presentación de las novedades y notas de este informe (preexistente al nuevo CCU)

La cuestión de la "navegabilidad", sigue sin poder determinarse desde el Nuevo Código con claridad, quedando parte de esta tarea a través de la doctrina, y resolviéndose mediante la jurisprudencia.

De haberse excluido la distinción entre navegables y no navegables se habría revalidado la citada declaración genérica.

	CCU
Lagos y Lagunas Navegables	Art 235 inc. c
Lagos No Navegables que carecen de dueño	Art 236
Lagos No navegables	Status jurídico comprobable[8]

- Incorpora a los GLACIARES, los cuales también se encontraban comprendidos como bienes públicos al ser cursos de agua en estado sólido, si bien esta nueva clasificación tendrá implicancias jurídicas específicas (ej. glaciares continentales).

La ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. (Ley 26639, Sancionada: Septiembre 30 de 2010) establecía que los glaciares y el ambiente periglacial constituían "bienes de carácter público". Al ser las leyes de presupuestos mínimos (PMA) ambientales de jerarquía constitucional (primera parte de la CN) será de aplicación al bien citado lo que se entenderá por tal.

> *ARTÍCULO 1º — "Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público"*

En cuanto a que se entiende por "glaciar" la ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, los define

> - *ARTÍCULO 2º — "Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua".*

8 La doctrina está dividida sobre el status jurídico de los lagos no navegables, para determinadas líneas es privado del dueño del suelo; para otros es público en base a la declaración genérica de publicas de todas la aguas. La inseguridad jurídica que provoca el parámetro de la navegabilidad es algo que podría haberse superado con esta reforma. Asimismo la CSJN ha expresado "Este Tribunal ha expresado que los lagos se encuentran sometidos por la ley común a regímenes diferentes según sean o no navegables. Los navegables son bienes públicos del Estado. Respecto de la propiedad de los no navegables no existe en la ley civil disposición expresa, aun cuando por aplicación de los principios generales de nuestro derecho resulte evidente que ella corresponde al dueño de la tierra en que se ha formado el lago (Código Civil artículos 2342, inciso 1°, 2347, 2518 y 2578, conf. doctrina en autos "Frederking" (Fallos: 138:295), también ver Guillermo L. Allende, "Derecho de aguas", Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1971, página 325 y ss)". V. B. 1564. XLI. R.O. "Bea, Héctor y otro c/ Estado Nacional Secretaría de Turismo s/ daños y perjuicios".

- Otro agregado a los bienes públicos es el "AMBIENTE PERIGLACIAL" ya definido por la Ley 26.639 de PMA. Conforme a la misma se entiende por ambiente periglacial:

> *ARTÍCULO 2º — "Definición. A los efectos de la presente ley, (...), se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo".*

En este caso, la figura es nueva, agrega un bien al dominio público que no era público. Es suelo (conforme a la ley de cita) congelado, por lo cual requerirá un traspaso, (más allá de la declaración genérica de publicas) de la propiedad que detentara a la pública. Lo cual podría resolverse de manera similar a la ocurrida con las aguas subterráneas y su cambio de condición jurídica de privadas a públicas en 1968 con la ley 17711 (declaración de expropiación de carácter general). Esta nueva condición jurídica del bien obliga a cada una de las jurisdicciones a una tarea similar a la producida con las aguas subterráneas después de la ley 17711.

- DECLARACION GENERAL DE TODAS LAS AGUAS COMO PÚBLICAS. Se mantuvo la regla general en cuanto a la declaración genérica de publicas de todas las aguas en la República Argentina: "Y TODA OTRA AGUA QUE TENGA O ADQUIERA LA APTITUD DE SATISFACER USOS DE INTERÉS GENERAL," con lo cual el principio es que TODAS LAS AGUAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA SON PÚBLICAS pesando sobre algunas una especie de condición hasta tanto sean necesarias para satisfacer usos de interés general.

- AGUAS SUBTERRANEAS **"...comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales"**. Aquí el único cambio es que antes en la redacción se leía "con sujeción a la reglamentación". El cambio -podría decirse- reafirma la jurisdicción legislativa en la materia por parte de cada provincia -hoy se lee: "con sujeción a las disposiciones locales"-.

Vuelve a surgir una falta de armonización en el articulado que no se resolvió (art 239 CCU) Ya que las aguas surgentes (aguas subterráneas) se consideran privadas

> **CCU ARTÍCULO 239.- Aguas de los particulares. Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación**

Así tenemos la propiedad del dueño del suelo de aguas que surgen (aguas subterráneas) y por otra la propiedad pública de las aguas subterráneas (no surgentes). En ambos casos el USO es la regla si bien para las aguas que surgen naturalmente sin intervención humana (privadas) el uso el LIBRE y para el caso de las subterráneas el ejercicio es REGULAR en la medida del interés del privado (debe extraerlas). Incomprensiblemente, las aguas públicas subterráneas pueden ser utilizadas por el dueño del suelo "en la medida de su interés" y en caso de las

privadas (que surgen naturalmente sin formar cauce) “quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación”. Si bien esta última observación, lo es, solo a los efectos de la redacción ya que las provincias regulan sobre el uso de aguas públicas.

d. las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares;

e. el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;

- Incluye “*el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales “, y si bien* no agregaría -en principio- un nuevo bien público (pues remite a los tratados internacionales y la legislación especial ya en vigor) incorpora en este nivel al espacio aéreo sobre territorio y aguas argentinas. Al referirse a las agu*as jurisdiccionales* incluye las “aguas interiores”, el “mar territorial”, o la “zona contigua”, etc. (frente a las “NO jurisdiccionales” o “mar libre”). *Aguas jurisdiccionales* es una terminología que se atribuye a ciertos espacios acuáticos conforme a las leyes (por ej. Ley de Navegación Nº 20094 y el Código Aeronáutico, Ley Nº 17.285, entre otros), quizás este término pudo ser coincidente por el de "*aguas territoriales*, que son aquellas que constituyen los espacios acuáticos denominados “mar territorial”, lugares estos donde el Estado Nacional ejerce soberanía plena y exclusiva.

f. las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;
g. los documentos oficiales del Estado;
h. las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

- “6. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BASTERRA. Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación “Artículo 235- LIBRO I- PARTE GENERAL.TÍTULO III. BIENES. SECCIÓN 2° BIENES CON RELACIÓN A LAS PERSONAS. El dominio público de las aguas implica reconocer el valor del recurso hídrico como elemento estratégico de la sociedad, tanto en asentamientos urbanos como rurales, determinantes para el progreso de regiones, pueblos y naciones. Su disponibilidad en condiciones de calidad y cantidad es un condicionante para el desarrollo; un desarrollo que, como “sustentable”, es incorporado como objetivo meta mediante el Artículo 41 en la Constitución Nacional (CN).
En épocas en las que la soberanía y seguridad alimentaria deben priorizarse, el Estado debe garantizar la potestad sobre este patrimonio natural.
Garantizar derechos constitucionales como el derecho al desarrollo, al trabajo, a ejercer industria lícita, al ambiente, al uso racional de los recursos naturales, a la salud, a la vida, -entre otros- importa reafirmar el carácter estratégico del recurso agua y reforzar su carácter público.
El debate sobre el dominio originario de las aguas no siempre siguió caminos claros y sin controversias; recién con la Convención Nacional Constituyente del año 1994 es que se allana

la discusión. En el artículo 124 de la Constitución Nacional en el segundo párrafo se define que "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".
En definitiva los cursos y cuerpos de agua constituyen un bien de dominio público, inalienable, inembargable, imprescriptible, que reconoce el interés público como su esencial fundamento. Y donde "lo ambiental" según reza el art 41 de la CN, le da ese carácter al proteger el interés colectivo-social, reafirmando el destino del bien, de cuya normalidad depende el derecho al ambiente sano y equilibrado.
El concepto de soberanía territorial del Estado tiene un rol preponderante en este ajuste que se requiere de la concepción de lo público; el régimen del dominio público es un régimen del derecho común y se caracteriza por tener tres líneas principales de regulación a saber, la regulación sobre su uso, la regulación sobre su protección y la regulación de su integridad. De allí la importancia que no se vacíe de contenido lo dispuesto en este código que constituye la materialización de los prescripto en el art 41 de la CN, lo que requerirá limitar al máximo la facultad potestativa que derive a la ley con un acto discrecional cambiando la naturaleza jurídica del recurso agua que explícitamente es patrimonio de todos.
En este artículo se declaran los bienes que son de todos, los bienes públicos, los cuales integran el patrimonio argentino. Las leyes especiales no debieran poder desafectarlos de tal esencia.
El inciso a) del artículo 235 en nada contradice lo establecido por la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, y el marco jurídico por ella dado, así como tampoco menoscaba la soberanía nacional sobre el mar territorial en los términos del presente Artículo, ni la integralidad de sus recursos naturales.
La línea de ribera fija el límite de lo que es de todos en su integridad, agua y cauce. Es el punto a partir del cual se aplican los caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad de los bienes públicos referidos a aguas. La principal función de la línea de ribera es la de servir de límite con otros dominios.
La fijación de la línea de ribera, es una facultad de las provincias, a partir de la determinación del dominio hídrico público por parte del Código Civil. La metodología de determinación de la línea de ribera afecta al caso concreto.
La excepción dispuesta en el inciso d) del artículo 235, debiera ser regulada por ley especial, sin que contraríe el dominio público de las aguas que la circundan ni el ejercicio de soberanía sobre ellas".[9]

- Taquigráfica:" Sra. Comelli.- Entonces, así como la Argentina ha firmado convenios internacionales, como el de Ramsar y otros, que hemos ratificado, incluso, por leyes de este Congreso, debemos darnos un debate para la recategorización del agua como bien de dominio público del Estado, que deberá entender que la satisfacción del interés general comprende desde las actividades contemplativas, recreativas, deportivas y científicas hasta la navegación, comunicación, producción e industrialización; la demarcación del dominio público y la inclusión de las situaciones generales en los ríos regulados y no regulados; la inclusión del agua como bien en todas sus manifestaciones y dimensiones, así como la ampliación y adaptación a los tiempos actuales de las restricciones al dominio con pautas posibles, como camino de servicio, y que puedan fijar reglas claras para que en provincias como la nuestra el recurso del agua no esté alambrado ni sea inaccesible para todos los ciudadanos, y cumpla con la función de ser origen y captación del agua para consumo humano, para recreación y para actividades deportivas"[10].

- Ver Inserción Dip. Basterra
  http://www.hcdn.gov.ar/secparl/dtaqui/inserciones/132/reunion17/6basterra.html

- Ver inserción Dip.Carmona.
  http://www.hcdn.gov.ar/secparl/dtaqui/inserciones/132/reunion17/12carmona.html

[9] V. http://www.hcdn.gov.ar/secparl/dtaqui/inserciones/132/reunion17/6basterra.html
[10] Taquigráfica del Período 132º - Reunión 17° - 12° Sesión Ordinaria (☐Especial) - 1 de octubre de 2014. http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/provisorias/132_17.htm

II. Línea de Ribera[11] (Bienes de dominio público)

El Nuevo CCU trae una serie de novedades en materia de Línea de Ribera

- La línea de ribera integra el dominio público. Delimita hasta donde es el rio, el lago la laguna, etc. Establece los límites de lo que es de todos en su integridad e integralidad

- Técnicamente se ha entendido a la línea de ribera (LR) como el límite entre lo público y lo privado, como una línea demarcatoria a fijarse en terreno. Cuando en realidad la Línea de Ribera es el límite establecido por ley (Código Civil) entre lo que es de todos (dominio hídrico público, río, lago etc.) y otras propiedades (públicas o privadas).

La línea de ribera es un hecho

- No es una línea inmóvil[12]. De allí la importancia de otros institutos jurídicos como el camino de sirga que acompañan esa movilidad pero con distinta naturaleza jurídica. No puede desconocerse que entre lo que fija el ser humano y el funcionamiento de una cuenca habrá una fluctuación en el curso de agua que tendrá que ver con recurrencias (según adopte el estado provincial) y que no necesariamente es obedecida por la naturaleza para decir hasta donde es propiedad del río y hasta donde del vecino. Sera del rio, lo que le corresponda al río. La línea de ribera no es una línea inmóvil. Habrá tantas líneas de ribera como el curso o cuerpo de agua fluctúe en tiempos históricos considerables a escala humana.

- El límite ya está establecido por ley (Ley 340), esto es por el Código Civil (Congreso de la Nación) desde 1869/71. Por lo que solo queda fijación en terreno, conforme a la metodología que cada provincia establezca. Solo mediante nivel de normativa de base (ley de nivel sustantivo-Congreso de la Nación) puede alterarse la naturaleza jurídica, esto es, modificar hasta donde es lo que es de todos.

  Los criterios (crecida media ordinaria, máxima crecida media, etc.) son fijados por el CC (hoy CCU) y es HASTA ALLI donde llega el río, lago, etc. (dominio hídrico público).No importa que el título de propiedad diga que llega hasta el medio del río, o hasta el borde el agua, etc. El curso o cuerpo de agua llega hasta donde "es" del curso o cuerpo de agua. ESO ES LO QUE ESTABLECE EL CODIGO (por ej. para ríos):

  > ***Art 235 CCU. "Son bienes pertenecientes al dominio público…los ríos…Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera*** *que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias"*

[11] Los aspectos teóricos corresponden a: DEL CAMPO, C. Dominio Hídrico Público. Línea de Ribera Ambiental, de Tesis Doctoral, UNC. 2011.

[12] De delimitarse la línea de ribera como un hecho (que es lo que constituye y refleja) su marca indubitable en terreno –según sea la topografía, etc.- será cercana a lo que realmente le pertenece al río. Los procedimientos de fijación han alejado esta relación entre la norma y lo que le pertenece al río, con lo cual la consideración de la movilidad siempre va a encontrarse en territorio con lo que siempre le perteneció al río.

El legislador ya estableció el límite de lo que es el río, etc. Habida cuenta que desde el Congreso de la Nación se estableció que aguas eran públicas y cual el límite; solo queda regular el procedimiento y "la constatación" en terreno. No una nueva delimitación, que ya fuera establecida en el Código (CC-CCU).

El fin del Estado el Bien público. Las aguas son de dominio público (inalienable, imprescriptible, inembargable) lo cual conlleva tutelar lo que es de todos[13]. La línea de ribera es ese límite de lo que es de todos (ya que es un límite antrópico) pero con las consideraciones del componente ambiental en su desarrollo como tal.

Habiendo realizado estas observaciones, pasamos a referirnos a las novedades.

- DENOMINACION: LINEA DE RIBERA. El Nuevo Código Civil y Comercial (CCU)agrega la denominación "Línea de Ribera" al Código (antes no existía con este nombre si bien era tratada en los artículos 2340 inc.4 y 2577 CC)

- Es una Línea de Ribera (LR) más acorde a los preceptos constitucionales (art. 41 CN).

- Incorpora una definición de RIO, en el cual incluye expresamente como integrante del bien de dominio público, a la línea de ribera con lo cual jerarquiza el límite de lo público -en lo que no es una simple delimitación humana- para darle la entidad de lo que le pertenece al río sin interesar lo que se fije en terreno y documentación ya que es en el Código donde desde su sanción primigenia se estableció por ley hasta donde llega lo público (antes crecidas medias ordinarias y crecidas máximas ordinarias) y desde la administración solo se constata ese hecho y **se fijara** en terreno mediante un procedimiento específico (no es inamovible).

CRITERIOS (cursos de agua)	
ANTES CC	**AHORA CCU**
Art 2340 inc. 4: crecidas medias Ordinarias	Art 235: promedio de las máximas crecidas ordinarias
Art 2577: las más altas aguas en su estado normal (*plenissimun flumen*)	Art 1960: promedio de las máximas crecidas ordinarias

[13] La Constitución Nacional (CN) en su art. 41 establece que las autoridades proveerán al uso racional de los recursos naturales. Lo que implica que el ejecutivo, el legislativo y el judicial tendrán este deber a su cargo, la que conjuntamente con la de proveer a la protección del derecho al ambiente sano y equilibrado y al derecho al desarrollo sustentable y a la protección de la biodiversidad (entre otras) reconfirma obligaciones del Estado en la protección de bienes ambientales de dominio público como el agua. La línea de ribera es la señal de la integridad de cursos y cuerpos de agua en sus componentes (cauce, agua) y la integralidad (pertenencia a una cuenca) de ese curso o cuerpo de agua. DEL CAMPO, C:2011. (ob cit),

- Este Código establece un criterio en la determinación de lo que es público, "el promedio" "de las máximas crecidas ordinarias". El promedio importa tal vez un resabio del 2340 inc.4 y de las "medias", si bien será una cuestión para las áreas pertinentes a los fines que queden más claras las bases para la elección del procedimiento de fijación (ya que la delimitación ya está dada por ley) en las regulaciones provinciales

- Unifica los criterios de línea de ribera (antes crecidas medias ordinarias y más altas aguas en su estado normal -2340 inc. 4 y 2577 CC-

- Elimina el término "normal" (no para mar) seleccionando solo el de "ordinario" y despejando la terminología para un mismo hecho (normal podría considerarse no estadístico y más cercano a la naturalidad en las fluctuaciones de caudales, por ej.)

Es concordante con el nuevo **ARTÍCULO 1960.- Cauce del río. No constituye aluvión lo depositado por las aguas que se encuentran comprendidas en los límites del cauce del río determinado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias**

- Las máximas crecidas ordinarias, deja de lado las crecidas medias ordinarias con lo cual las provincias que hubieran adherido al 2340 inc. 4 del CC, ya se encuentran sin base normativa sustantiva. Esto será uno de los retos que

LÍNEA DE RIBERA: CRITERIOS para Río, Arroyo y Lago o Laguna

MAR - Las más altas -Las más bajas - M**areas normales** Y su continuación hasta distancia según legislación especial	1) **ARTÍCULO 235**: "se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;"	**Mar**
RIO - PROMEDIO - de las máximas crecidas - **Ordinarias**	2) Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la **línea de ribera** que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.	**Río**
RIO (= art.235) - PROMEDIO - de las máximas crecidas - **Ordinarias**	3) **ARTÍCULO 1960**.- **Cauce del río.** No constituye aluvión lo depositado por las aguas que se encuentran comprendidas en los límites del cauce del río determinado por la **línea de ribera** que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.	
LAGO, LAGUNA - *Ídem* ríos (niveles o cotas)	4) Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;	**Lago**

DEFINICION DE RIO Y LR. En el art. 235 inc. c se define lo que se entenderá jurídicamente por "río": *"Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias"*

A partir de enumerar sus componentes esenciales:

-AGUA **-PLAYAS** **-LECHO** **-LINEA DE RIBERA**	**Componentes esenciales del RIO**

Lo cual va a implicar que la afectación de cualquiera de estos componentes afecta el todo ya que el RIO es la unidad jurídica objeto de tutela y LINEA DE RIBERA es reconocido como tal, como integrante del bien de dominio público RIO.

- Al incorporar lo que debe entenderse por **LAGO,** (asimila lago y laguna determinando la LR para los mismos: "Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;" Al establecer que "agua, lecho y playas" se entenderá por lado o laguna, más bien lo que hace es enumerar los componentes esenciales del bien de dominio público "lago o laguna". Esto tiene relevancia jurídica habida cuenta que al afectarse cualquiera de sus componentes esenciales se afecta el todo ya que la tutela (ídem para ríos por ejemplo) es sobre el todo que integra el lago o laguna.

- Vuelve a subclasificarse en lagos navegables y no navegables (en este artículo menciona los navegables como pertenecientes al dominio público) con lo cual los lagos o lagunas no navegables quedan en un aparente limbo ya que en el artículo 236 inc. c se refiere a "los lagos no navegables que carecen de dueño". Si bien podría inducirse que los lagos no navegables siguen estando en uso y goce de los ribereños o bien que simplemente siguen el destino del suelo hasta tanto sea necesaria el agua para satisfacer usos de interés general en función de su aptitud y en consecuencia no se les delimita línea de ribera en principio (ya que no son dominio público).

- **En principio la delimitación no correspondería para los Lagos no navegables ya que son públicos los navegables. Si bien en la definición de lago o laguna uno de sus componentes esenciales de la Línea de Ribera, como parte integrante del bien (público o privado).**

- Al incorporarse NUEVAS CLASIFICACIONES (de "aguas") de bienes públicos, estos requerirán de delimitación.

Nuevas Clasificaciones de aguas. Nuevas Líneas de Ribera

Art. 235 inc. c	**GLACIARES**
(Ley 26639)	**AMBIENTE PERIGLACIAL**
Art 235 inc. c **Art 235 inc. a**	**ESTUARIOS**

- GLACIARES Y AMBIENTE PERIGLACIAL. Para los glaciares se hará extensivo el criterio de delimitación aplicable a los ríos, si bien para el ambiente periglacial la cuestión queda abierta. La ley de PMA sobre glaciares permite -a partir de la definición legal- establecer lineamientos para el ambiente periglacial ya que (como se señalara) para glaciares la cuestión ya venía siendo resuelta conforme al criterio aplicable a los cursos de agua.

- **"Ley 26639 de Presupuestos Mínimos de Glaciares: ARTICULO 2º —** *Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.*

  Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo"

- ESTUARIOS. La delimitación de los estuarios será la interfase entre la línea de ribera de mar y la línea de ribera del río. Si bien la tradición de la clasificación (río o mar) en terreno será la que se siga utilizando.

III. CARACTERES DE LOS BIENES PÚBLICOS

CCU

ARTÍCULO 237.- Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce.
Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles.
Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales.
La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos Artículos 235 y 236.

- LAS AGUAS son tratadas en estos artículos 235 y 236 CCU, ya habiendo sido reconocido su carácter provincial en el art. 124 CN

- La inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad son caracteres inherentes a este tipo de bienes y por lo tanto importan medios jurídicos a través de los cuales se trata de concretar el resguardo de los bienes de dominio público. Si un bien es afectado por ley (o se reconoce que naturalmente es público por ley, como el agua) –en este caso mediante el Código Civil- al DOMINIO PUBLICO, lo es en función de servir a un fin público (interés general, bienestar general…) por lo cual es afectado.

- "La inalienabilidad y la imprescriptibilidad son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominiales, a efectos que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Tal protección no sólo va dirigida contra hechos o acto ilegítimos

procedentes de los particulares, sino contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos"[14]

- INENAGENABLES: (inalienable) Están fuera del comercio (en este caso por ley)

CCU. **ARTÍCULO 234.- Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:**
a. por la ley;
b. por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones.

- IMPRESCRIPTIBLES: No se admite la prescripción adquisitiva del dominio por parte de particulares ni del Estado como bien público privado

- INEMBARGABLES: Su inembargabilidad importa que no pueda recurrirse al procedimiento de ejecución y venta de estos bienes para cumplir con los acreedores. Por lo tanto no pueden "ser objeto de posesión ni generar interdictos posesorios a favor de particulares". Este carácter es de fundamental importancia, especialmente si consideramos que nuestros países en vías de desarrollo, cuentan con este patrimonio, que aunque en tutela del Estado, no podrá ser garantía de los acreedores.

- LAS PERSONAS TIENEN SU USO Y GOCE, SUJETO A LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LOCALES Los titulares de las aguas públicas son los ciudadanos del Estado Argentino, quienes no lo administran por sí mismos sino que lo hacen a través de la estructura estadual que los contiene, esto es, a través de sus representantes. A los habitantes del territorio argentino les corresponde el uso y goce, conforme a la regulación específica. Este derecho se funda en el *uti cives et singuli*; principio que se constituye como el derecho al uso directo de los bienes de dominio público.

El reconocimiento del "uso y goce", está sujeto a la normativa "local", esto es, esencialmente la provincial, y signado por la significación económica y las connotaciones sociales en los usos y las prioridades en juego, lo que implica, en la tirantez entre usos competitivos, una especial tutela del uso destinado a la provisión de agua a poblaciones, frente a otros usos consuntivos.

Este CCU al receptar además de los derechos individuales -en las relaciones de uso y goce- a los derechos de incidencia colectiva constriñe en las regulaciones locales (códigos y leyes de agua) a la armonización en línea a los derechos de incidencia colectiva y a los derechos humanos.

La racionalidad en los usos es un derecho-deber constitucional, por el cual el art.41 CN y el "uso racional" de los recursos naturales marcan una esencial obligación y deber de las autoridades de proveer al uso racional de los recursos naturales en consonancia con el no abuso en el ejercicio del derecho y la observancia de las leyes de presupuestos mínimos ambientales, siendo consecuente la recepción expresa en el CCU de los caracteres de los bienes públicos –como es el agua- de inalienables, imprescriptibles e inembargables por lo que el sistema tuitivo depende directamente de la instrumentación por vía reglamentaria de protecciones, vías procesales y organismos suficientemente eficaces y operativos previstos a tales fines

- Ver sobre derechos humanos inserciones:

[14] BELLOTTI, Mirta Liliana." Inalienabilidad e Imprescriptibilidad Caracteres Esenciales del Dominio Público". Informe presentado en la cátedra de Derecho Reales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, convocada en reunión por el Dr. Luis Moisset. En http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artinalienabilidad/at_download/file.

- http://www.hcdn.gov.ar/secparl/dtaqui/inserciones/132/reunion17/12carmona.html

http://www.hcdn.gov.ar/secparl/dtaqui/inserciones/132/reunion17/16ciampini.html

Bienes fuera del comercio (El agua como bien fuera del comercio)

CCU
ARTÍCULO 234.- Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida: **a. por la ley;** **b. por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones.**

- El agua es un bien fuera del comercio, aunque es un bien público, goza de los caracteres de "inalienable", esto es, fuera del comercio, por ley está fuera del comercio. Sin embargo el producto si es susceptible de comercializarse siempre y cuando no altere la esencia de la cosa hasta desnaturalizarla, (por ej. vaciar de caudal un río, al faltare uno de los elementos constitutivos, extracción de áridos excesiva -por ej.- que lo alteren en su integridad hasta desnaturalizarlo como tal). El agua es de todos, de allí que por usos especiales se cobra un canon que es la contrapartida por aquel uso privilegiado de lo que es de todos. Siendo la esencia de este privilegio, que beneficie directa o indirectamente a todos (la región, el lugar etc.) (ej. Concurrencia de solicitudes. En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, serán preferidas las que, a juicio exclusivo de la autoridad de aplicación, tengan mayor importancia y utilidad económico social; Código de Aguas de Córdoba)

- El art. 237 del Nuevo Código establece que los bienes de dominio público (art 235 Nuevo Código Civil) son inalienables (en su integridad como tal) si bien se reconoce su uso y goce (sujeto a las disposiciones generales y locales). Esta calificación de las aguas es relevante al momento de gestionarlas en sus distintos aprovechamientos.

VI. BIENES PRIVADOS DEL ESTADO. NUEVA CALIFICACIÓN DE AGUAS

COMPARATIVA	
Bienes Privados del Estado	
CCU	**CC**
ARTÍCULO 236.- Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales: **a. los inmuebles que carecen de dueño;** **b. las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;** **c. los lagos no navegables que carecen de dueño;** **d. las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;** **e. los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.**	ARTICULO 2.342.- Son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares: 1. Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño; 2. Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra; 3. Los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este código; 4. Los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado o por los Estados, y todos los bienes adquiridos por el Estado o por los Estados por cualquier título; 5. Las embarcaciones que diesen en las costas de los mares o ríos de la República, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos o de corsarios.

Nueva Calificación de Aguas

ARTÍCULO 236.- Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:…
c. los lagos no navegables que carecen de dueño;

- Aquí –entre otras novedades se incorpora una nueva calificación de aguas (naturaleza jurídica); ello considerando que la regla general establecida es que todas las aguas son públicas y que se reconoce la especificidad de algunas aguas privadas, ahora contamos con las AGUAS PUBLICAS PRIVADAS
-

AGUAS PUBLICAS (aguas de todos)
AGUAS PRIVADAS
AGUAS PUBLICAS PRIVADAS (aguas del Estado: Nacional, provincial o municipal)

- En el artículo 235 inc. c se sienta explícitamente la condición de los **lagos no navegables que carecen de dueño** como "Bienes del dominio privado del Estado". Lo cual vulnera la esencia de inalienables e imprescriptibles de las aguas públicas al transformar en prescriptibles y alienables a las aguas de esta nueva categoría. Esto es, el Estado será titular de aguas (dominio público privado) con lo cual, estas podrían correr la suerte de cualquier bien de dominio público privado como por ejemplo un terreno fiscal o un edificio público).

- Entiendo esto como un retroceso en la tutela de las aguas, habida cuenta que las aguas públicas –como veremos más adelante- han sido reconocidas –en su entidad de bienes públicos- como inajenables, inembargables e imprescriptibles. Lo cual hace que nuestras aguas jamás puedan ser garantía de nuestros acreedores, ni ser apropiadas, aun por el transcurso del tiempo y lógicamente estar excluidas del comercio. Las aguas PUBLICAS PRIVADAS, no detentan estos caracteres.

- No hace referencia a los **lagos no navegables en general** en cuanto a su naturaleza jurídica, como desagregados del suelo en el que se encuentren (en su entidad de aguas públicas o privadas). Recordemos que el antiguo artículo 2349 del CC establecía (sin aclarar tampoco sobre su calificación):

Art 2349 CC. "El uso y goce de los lagos que no son navegables, pertenece a los propietarios ribereños".

La actual redacción solo se refiere a los "lagos navegables" y el resto seguirá la suerte del titular del suelo; por lo que -este es otro ítem- que no encontrara base normativa de fondo que la sustente (distintos códigos provinciales de aguas reconocen como públicos los lagos no navegables)

• **Lagos navegables**	**Dominio publico**	**Art 235 inc. c**
• **Lagos no navegables que carecen de dueño**	Dominio público privado	Art 236 inc. c
• **Lagos no navegables (en general)**		

- "por aplicación de los principios generales de nuestro derecho, la propiedad de los lagos y lagunas no navegables corresponde al dueño de la tierra en que se ha formado el lago o laguna, el artículo 2349 del Código Civil sólo acordaba a los propietarios ribereños de las tierras, el derecho de usar y gozar de ellas, es decir, una mera servidumbre activa y no el derecho real de usufructo, que, por su naturaleza, es una propiedad temporaria e independiente, también por su naturaleza, de la posesión de algún inmueble". "En tanto el uso y el goce concedidos por el referido artículo del Código Civil, son derechos inseparables de la propiedad de los fondos contiguos a los lagos, y se trasmiten conjuntamente con las tierras como un atributo del dominio de ellas, vale decir, perpetuos. Los propietarios de los lagos no navegables, conservan, pues, todos los atributos inherentes a su derecho de propiedad, que no estén afectados por la servidumbre, y, por lo tanto, la facultad de usar, gozar y disponer de los beneficios de dichos lagos" (Frederking, Gustavo c/ Provincia de Buenos Aires, 17/8/1923, CSJN, Fallos, t° 138 p.295)"[15].

[15] VALLS, Mario- "Regresión Ambiental en el Nuevo Código Civil." Editorial: elDial.com. publicado el 7 de octubre de 2014- En http://www.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/interno/boletines2/funciones/doctrinaword.php?id=4337

V. AGUAS DE LOS PARTICULARES

CCU	CC
ARTÍCULO 238.- Bienes de los particulares. Los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales.	ARTÍCULO 2.350.- Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen, en propiedad, uso y goce, al dueño de la heredad. ARTÍCULO 2.635.- Las aguas pluviales pertenecen a los dueños de las heredades donde cayesen, o donde entrasen, y les es libre disponer de ellas o desviarlas, sin detrimento de los terrenos inferiores.
ARTÍCULO 239.- Aguas de los particulares. Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho. **Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.** **El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno.**	ARTÍCULO 2.637.- Las aguas que surgen en los terrenos de particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno. Cuando constituyen curso de agua por cauces naturales pertenecen al dominio público y no pueden ser alterados. ARTÍCULO 2.638.- El propietario de una fuente que deja correr las aguas de ella sobre los fundos inferiores, no puede emplearlas en un uso que las haga perjudiciales a las propiedades inferiores.

- Este artículo se divide en dos partes, una dedicada a las aguas privadas y otra a las aguas públicas.

- AGUAS PRIVADAS: Las aguas que "surgen" en terrenos privados y no forman cauce natural siguen siendo de los particulares, en uso, que es la característica esencial de esta propiedad. El agregado es que quedan sujetas al control y restricciones que "en interés público" establezca la autoridad de aplicación (conforme donde se encuentre el agua)

- Desde el no abuso en el ejercicio del derecho y enmarcada en una concepción de lo que implica el ciclo del agua el agregado **"Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho"**, importa una limitante a un tipo de ejercicio del derecho de uso "libre" sobre este tipo de aguas que permite una mejor aplicación en la gestión de la concepción de cuenca. Y por otra parte reafirma el sentido general de publicidad de las

aguas (art 235 inc. c, sigue especificando " y toda otra agua que tenga o adquiera aptitud de satisfacer usos de interés general") de darse el cumplimiento de esta condición que necesariamente va a implicar un cambio en la naturaleza jurídica del bien.

Vuelve a repetir de la falta de armonización en el articulado, como es la que se origina con el art 239 CCU.

- PUDO HABERSE SUPRIMIDO ESTA CATEGORIA. Como ya se mencionara, esta regulación no arroja claridad en cuanto al agua subterránea (publica) y el agua surgente (privada) -en ambos casos aguas subterráneas- encontrándose la diferencia (de calificación en su naturaleza jurídica) en que el agua subterránea salga naturalmente, sin intervención humana a la superficie (y no forma cauce) de la que se extrae artificialmente. Este desliz ya se había repetido anteriormente (art 2637 CC).El superficiario ya tenía el derecho sobre las subterráneas podría haberse suprimido este articulo sin mayores implicancias jurídicas y el uso de este tipo de aguas seguiría en aprovechamiento de los superficiarios; e ir camino a la confirmación de todas las aguas públicas y no con esta condición que pesa sobre las privadas (art 235 CCU) e ir regulándose los usos de aguas publicas exclusivamente en las normativas provinciales.

- AGUAS PUBLICAS: Aquí ingresa en el título de aguas particulares un agregado para aguas públicas, esto es, que el uso de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común no les hace perder el carácter de públicas.

- Las aguas que nacen y mueren en un mismo fundo es una clasificación que desaparece; (art 2350 CC) con lo cual esta clasificación de aguas (vertientes?)-si es que no se considera integrando las que brotan- se extingue)

TODAS LAS AGUAS SON PÚBLICAS. Estas aguas "privadas" están sujetas a una condición, esto es, que adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, a partir de lo cual, el dominio privado cesa para restituirse al dominio público (dominio originario de los recursos naturales, pertenecen a las provincias) Este dominio privado está sujeto desde su origen a una condición resolutoria expresamente establecida por ley. Lamentablemente seguimos clasificando "aguas privadas" cuando el principio general es que todas las aguas son públicas; por lo que por declaración genérica (de tener o adquirir la aptitud de satisfacer usos de interés general) siempre fueron públicas (más allá del uso que se les reconoce). El carácter de privadas termina siendo relativo (que todos los derechos asumen) al estar finalmente sujetas a tal declaración por ley sustantiva.

VI. AGUAS DE LLUVIA

CCU	CC
ARTÍCULO 1947.- Apropiación. El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación. **a. son susceptibles de apropiación:** **i. las cosas abandonadas;** **ii. los animales que son el objeto de la caza y de la pesca;** **iii. el agua pluvial que caiga en lugares públicos o corra por ellos.** **b. no son susceptibles de apropiación:** **i. las cosas perdidas. Si la cosa es de algún valor, se presume que es perdida, excepto prueba en contrario;** **ii. los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno;** **iii. los animales domesticados, mientras el dueño no desista de perseguirlos. Si emigran y se habitúan a vivir en otro inmueble, pertenecen al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlos;** **iv. los tesoros.**	ARTICULO 2.343.- Son susceptibles de apropiación privada: 1. Los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial; 2. Los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente; 3. Las piedras, conchas u otras sustancias que el mar arroja, siempre que no presenten signos de un dominio anterior; 4. Las plantas y yerbas que vegetan en las costas del mar, y también las que cubrieren las aguas del mar o de los ríos o lagos, guardándose los reglamentos policiales; 5. Los tesoros abandonados, monedas, joyas y objetos preciosos que se encuentran sepultados o escondidos, sin que haya indicios o memoria de quien sea su dueño, observándose las restricciones de la parte especial de este código, relativas a esos objetos. ARTÍCULO 2.635.- Las aguas pluviales pertenecen a los dueños de las heredades donde cayesen, o donde entrasen, y les es libre disponer de ellas o desviarlas, sin detrimento de los terrenos inferiores. ARTICULO 2.636.- Todos pueden reunir las aguas pluviales que caigan en lugares públicos, o que corran por lugares públicos, aunque sea desviando su curso natural, sin que los vecinos puedan alegar ningún derecho adquirido.

- El agua de lluvia sigue siendo un bien apropiable, siempre que caiga en lugares públicos, o que corra por lugares públicos.
- El cambio en cuanto a las aguas de lluvias es relevante. Acorde a la concepción de cuenca (de sistema en consecuencia) y a establecido en el artículo 235 inc. c.

VII. ALUVION Y AVULSION

CCU	*CC*
Accesión de cosas inmuebles **ARTÍCULO 1959.- Aluvión. El acrecentamiento paulatino e insensible del inmueble confinante con aguas durmientes o corrientes que se produce por sedimentación, pertenece al dueño del inmueble. No hay acrecentamiento del dominio de los particulares por aluvión si se provoca por obra del hombre, a menos que tenga fines meramente defensivos.** **No existe aluvión si no hay adherencia de la sedimentación al inmueble. No obsta a la adherencia el curso de agua intermitente.** **El acrecentamiento aluvional a lo largo de varios inmuebles se divide entre los dueños, en proporción al frente de cada uno de ellos sobre la antigua ribera.** **Se aplican las normas sobre aluvión tanto a los acrecentamientos producidos por el retiro natural de las aguas, como por el abandono de su cauce.** **ARTÍCULO 1960.- Cauce del río. No constituye aluvión lo depositado por las aguas que se encuentran comprendidas en los límites del cauce del río determinado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.** **ARTÍCULO 1961.- Avulsión. El acrecentamiento del inmueble por la fuerza súbita de las aguas que produce una adherencia natural pertenece al dueño del inmueble. También le pertenece si ese acrecentamiento se origina en otra fuerza natural.** **Si se desplaza parte de un inmueble hacia otro, su dueño puede reivindicarlo mientras no se adhiera naturalmente. El dueño del otro inmueble no tiene derecho para exigir su remoción, mas pasado el término de seis meses, las adquiere por prescripción.** **Cuando la avulsión es de cosa no susceptible de adherencia natural, se aplica lo dispuesto sobre las cosas perdidas.**	ARTICULO 2.572.- Son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas de mar o de ríos navegables, pertenecen al Estado. ARTICULO 2.573.- Pertenecen también a los ribereños, los terrenos que el curso de las aguas dejare al descubierto, retirándose insensiblemente de una de las riberas hacia la otra. ARTICULO 2.574.- El derecho de aluvión no corresponde sino a los propietarios de tierras que tienen por límite la corriente del agua de los ríos o arroyos; pero no corresponde a los ribereños de un río canalizado y cuyas márgenes son formadas por diques artificiales. ARTÍCULO 2.575.- Si lo que confina con el río fuere un camino público el terreno de aluvión corresponderá al Estado, o a la municipalidad del lugar, según que el camino corresponda al municipio o al Estado. ARTÍCULO 2.576.- La reunión de la tierra no constituye aluvión por inmediata que se encuentre a la ribera del río, cuando está separada por una corriente de agua que haga parte del río y que no sea intermitente. ARTÍCULO 2.577.- Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentren comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal. ARTICULO 2.578.- Los dueños de los terrenos confinantes con aguas durmientes, como lagos, lagunas, etc., no adquieren el terreno descubierto por cualquiera disminución de las aguas, ni pierden el terreno que las aguas cubrieren en sus crecientes. ARTÍCULO 2.579.- El aumento de tierra no se reputará efecto espontáneo de las aguas, cuando fuere a consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho a pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho; y si no fuere posible conseguirlo, pueden demandar la destrucción de esas obras. ARTÍCULO 2.580.- Si los trabajos hechos por uno de los ribereños no fueren simplemente defensivos, y avanzaren sobre la corriente del agua, el propietario de la otra ribera

	tendrá derecho a demandar la supresión de las obras. ARTICULO 2.581.- El terreno de aluvión no se adquiere sino cuando está definitivamente formado, y no se considera tal, sino cuando está adherido a la ribera y ha cesado de hacer parte del lecho del río. ARTICULO 2.582.- Cuando se forma un terreno de aluvión a lo largo de muchas heredades, la división se hace entre los propietarios que pueden tener derecho a ella, en proporción del ancho que cada una de las heredades presente sobre el antiguo río. ARTICULO 2.583.- Cuando un río o un arroyo lleva por una fuerza súbita alguna cosa susceptible de adherencia natural, como tierra, arena o plantas, y las une, sea por adjunción, sea por superposición, a un campo inferior, o a un fundo situado en la ribera opuesta, el dueño de ella conserva su dominio para el sólo efecto de llevársela. ARTICULO 2.584.- Desde que las cosas desligadas por avulsión se adhieren naturalmente al terreno ribereño en que fueron a parar, su antiguo dueño no tendrá derecho para reivindicarlas.

VIII. CAMINO DE SIRGA

COMPARATIVA	
CCU	CC
ARTÍCULO 1974.- Camino de sirga. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.	ARTÍCULO 2.639.- Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna. ARTÍCULO 2.640.- Si el río, o canal atravesare alguna ciudad o población, se podrá modificar por la respectiva municipalidad, el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de quince metros. ARTÍCULO 2.641.- Si los ríos fueren navegables, está prohibido el uso de sus aguas, que de cualquier modo estorbe o perjudique la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial.

CAPITULO 4
Límites al dominio

ARTÍCULO 1974.- Camino de sirga. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad.
Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo

- CAMINO DE SIRGA. Se bautiza a este artículo "camino de sirga" en un volver en el tiempo a la época de la sirga. Le da nombre en el articulado a este instituto que antes no lo tenía (si bien es su denominación) en el Código Civil. Con lo cual reafirma caracteres específicos del camino de sirga (cuando antes podía ser adaptable a situaciones que ampararan la ribera más allá de la línea de ribera. Y si bien no dejaba de pertenecer en propiedad al titular del fundo limitante con ríos o canales, (en el nuevo Código: cauces, riberas) pesaba una restricción que le impedía erigir construcciones estables o repararlas si ya existieran, permitiendo se utilizara para resguardar la ribera y fundamentalmente contra los efectos nocivos de las aguas como crecidas extraordinarias, etc. –entre otros-. En el Nuevo Código solo podrá ser utilizado para sirga, ya que dice "NO PUEDE HACER NINGÚN ACTO QUE MENOSCABE AQUELLA ACTIVIDAD", entendiéndose la navegación y la consecuente sirga (y no otra cosa).

- Se reduce el denominado camino de sirga de 35 mts a 15 mts que era la opción de los municipios (en ciudades).

- Lo limita innecesariamente "al transporte por agua" en vez de dejar "comunicación por agua"

- Cambia "calle o camino público" por "franja de terreno".

- El ex "sin ninguna indemnización" lo categorizaba claramente en una restricción al dominio. Si bien su concordancia lo vuelve a ratificar:

> **ARTÍCULO 1971.- Daño no indemnizable. Los deberes impuestos por los límites al dominio no generan indemnización de daños, a menos que por la actividad del hombre se agrave el perjuicio.**

- De haberlo transformado para regir un área de limitación ambiental permitiría el ejercicio de la policía en materia ambiental y de aguas en general (resguardo del bien público en su integridad y de las personas y bienes contra efectos de las aguas no ordinarios)

- Habilita al "sirgador" a pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de lo regulado por este artículo.

- Ya no queda tan claro que sea una restricción al dominio.

- Ver. L. 314. XL. ORIGINARIO Las Mañanitas S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza

- "Mendoza, Beatriz Silvia"[16], En esta causa se lo había empleado como una especie adaptada (entre restricción y servidumbre ambiental)

- Taquigráfica "Sra. Parrilli.- Por supuesto que no coincidimos con todo lo que acá está expresado, pero sí con su espíritu." El artículo 1.974 habla del camino de sirga. Se trata de un término antiguo, que se utilizaba para las carretas. También se habla de los ríos no aptos para el transporte y no se incluye al agua como de dominio público. Creemos que este artículo debe ser enriquecido, porque no están contemplados tampoco los ríos no aptos para el transporte. Por lo tanto, los de mi provincia quedarían totalmente exceptuados. Estamos hablando del acceso a los ríos y lagos como un dominio público que debe ser utilizado por todos y no estar saltando alambrados para poder acceder a esto, que forma parte de la riqueza de todos los argentinos"[17].

- Ver Inserción Diputado Ciampini:

  http://www.hcdn.gov.ar/secparl/dtaqui/inserciones/132/reunion17/16ciampini.html

IX. OBSTÁCULOS Y RECEPCIÓN DE AGUAS

COMPARATIVA	
CCU	**CC**
ARTÍCULO 1975.- Obstáculo al curso de las aguas. Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas, o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva. **Si alguno de ellos resulta perjudicado por trabajos del ribereño o de un tercero, puede remover el obstáculo, construir obras defensivas o reparar las destruidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior, y reclamar del autor el valor de los gastos necesarios y la indemnización de los demás daños.** **Si el obstáculo se origina en un caso fortuito, el Estado sólo debe restablecer las aguas a su estado anterior o pagar el valor de los gastos necesarios para hacerlo.** **ARTÍCULO 1976.- Recepción de agua, arena y piedras. Debe recibirse el agua, la arena o las piedras que se desplazan desde otro fundo si no han sido degradadas ni hubo interferencia del hombre en su desplazamiento.** **Sin embargo, puede derivarse el agua extraída artificialmente, la arena o las piedras que arrastra el agua, si se prueba que no causan perjuicio a los inmuebles que las reciben.**	ARTICULO 2.642.- Es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, o sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos. ARTICULO 2.643.- Si las aguas de los ríos se estancasen, corriesen más lentas o impetuosas, o torciesen su curso natural, los ribereños a quienes tales alteraciones perjudiquen, podrán remover los obstáculos, construir obras defensivas, o reparar las destruidas, con el fin de que las aguas se restituyan a su estado anterior. ARTICULO 2.644.- Si tales alteraciones fueren motivadas por caso fortuito, o fuerza mayor, corresponden al Estado o provincia los gastos necesarios para volver las aguas a su estado anterior. Si fuesen motivadas por culpa de alguno de los ribereños, que hiciese obra perjudicial, o destruyese las obras defensivas, los gastos serán pagados por él, a más de la indemnización del daño. ARTÍCULO 2.645.- La construcción de represas de agua de ríos o arroyos se regirá por las normas del derecho administrativo. ARTICULO 2.646.- Ni con la licencia del Estado, provincia o municipalidad, podrá ningún ribereño extender sus diques de represas más allá del medio del río o arroyo. ARTÍCULO 2.647.- Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos

[16]V. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados", M. 1569. XL., competencia originaria.- Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia definitiva 08/07/08.-

[17] Taquigráfica del Período 132º - Reunión 17° - 12° Sesión Ordinaria (☐Especial) - 1 de octubre de 2014. http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/provisorias/132_17.htm

	superiores, sin que para eso hubiese contribuido el trabajo del hombre. ARTICULO 2.648.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no comprende las aguas subterráneas que salen al exterior por algún trabajo del arte; ni las aguas pluviales caídas de los techos, o de los depósitos en que hubiesen sido recogidas, ni las aguas servidas que se hubiesen empleado en la limpieza doméstica o en trabajos de fábricas, salvo cuando fuesen mezcladas con el agua de lluvia. ARTICULO 2.649.- Están igualmente obligados los terrenos inferiores a recibir las arenas y piedras que arrastraren en su curso las aguas pluviales, sin que puedan reclamarlas los propietarios de los terrenos superiores. ARTICULO 2.650.- Los dueños de los terrenos inferiores están obligados a recibir las aguas subterráneas que por trabajo del hombre salieren al exterior, como fuentes, pozos artesianos, etcétera, cuando no sea posible por su abundancia contenerlas en el terreno superior, satisfaciéndoseles una justa indemnización de los perjuicios que pueden causarles. ARTICULO 2.651.- El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga o haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas o piedras que naturalmente desciendan a él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terreno superior, puede éste pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haría, y si la obra no tuviese veinte años de existencia. ARTICULO 2.652.- El que hiciere obras para impedir la entrada de las aguas que su terreno no está obligado a recibir, no responderá por el daño que tales obras pudieren causar. ARTICULO 2.653.- Es prohibido al dueño del terreno superior, agravar la sujeción del terreno inferior, dirigiendo las aguas a un solo punto, o haciendo de cualquier modo más impetuosa la corriente que pueda perjudicar el terreno inferior.

ARTÍCULO 1975.- Obstáculo al curso de las aguas. Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas, o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva.
Si alguno de ellos resulta perjudicado por trabajos del ribereño o de un tercero, puede remover el obstáculo, construir obras defensivas o reparar las destruidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior, y reclamar del autor el valor de los gastos necesarios y la indemnización de los demás daños.
Si el obstáculo se origina en un caso fortuito, el Estado sólo debe restablecer las aguas a su estado anterior o pagar el valor de los gastos necesarios para hacerlo.

- Esta norma permite hacer obras defensivas, no quedando del todo claro si esta habilitación para realizar estas obras "meramente defensivas" es en la ribera interna o externa, quedando de esta manera la norma redactada de forma dicotómica, ya que, se altera o no el curso natural de las aguas. Y se corre el riesgo de avalarse situaciones irregulares desde el punto de vista de la intromisión en lo que le pertenece al cauce, en detrimento de lo que es de todos. Asimismo permite reclamar por daños por parte de otros linderos que se vieran afectados por

tales obras defensivas. Sin embargo a la par de ello, permite realizar al lindero afectado por obras del ribereño vecino construir otras obras defensivas, lo cual termina siendo un contrasentido en lo referente a la concepción unitaria de cuenca (lo que implica muchas acciones individuales "defensivas" avaladas sobre el curso de agua que podría terminar alternado -acumulativamente- el bien de dominio público.

- Podría haberse superado la vieja redacción a fin de permitir abordar desde una concepción distinta la relación del hombre con los cursos de agua. La construcción de defensas siempre fue un conflicto. La tarea de reforzar la regulación de tutela sobre los cursos y cuerpos de aguas como bienes de uso y goce colectivos (art 1970 ex 2611) debió estar en este nuevo CCU. Con esta redacción se sigue avalando la defensa de cada uno de lo suyo y no siempre en beneficio del resto,

ARTÍCULO 1976.- Recepción de agua, arena y piedras. Debe recibirse el agua, la arena o las piedras que se desplazan desde otro fundo si no han sido degradadas ni hubo interferencia del hombre en su desplazamiento. Sin embargo, puede derivarse el agua extraída artificialmente, la arena o las piedras que arrastra el agua, si se prueba que no causan perjuicio a los inmuebles que las reciben.

- Conforme a este artículo, puede derivarse el agua extraída artificialmente, la arena o las piedras que arrastra el agua, si se prueba que no causan perjuicio a los inmuebles que las reciben, (la prueba es antes o después de largar el agua, las piedras y la arena que arrastra?-qué pasa con los desagües de campos? habilita algo peligroso?)

- Inserciones: "LIBRO CUARTO- DERECHOS REALES -TÍTULO III -DOMINIO - CAPÍTULO 4- LÍMITES AL DOMINIO
  Artículo 1970
  Subsidiariamente a los establecido en el artículo 1970, las restricciones al dominio privado que estén dirigidas a sostener bienes de dominio público en su condición de bienes ambientales, protegidos por la Constitución Nacional, se entiende que se regirán además por las leyes de presupuestos mínimos ambientales que les sean aplicables.
  Artículo 1974
  La vigencia del Instituto del camino de sirga, lo que lo ha mantenido vigente y ha hecho que persista en la legislación nacional, se explica por la importancia del dominio público sobre los márgenes de los cuerpos de aguas. El concepto que ha variado son las funciones que explican esa importancia. Lo que ha sido modificado, o más bien sumado, son nuevos usos, ahora no solo por contar con un camino ribereño para tirar de embarcaciones propias de épocas pasadas sino de nuevas necesidades de acceso e intervención para garantizar la calidad de las aguas, su goce, su correcto escurrimiento, su calidad ambiental, la biodiversidad, el ecosistema y, en definitiva, del medio ambiente en general y de su uso social estratégico. Son estas nuevas necesidades y funciones las que finalmente mantienen vigente este instituto, las que impiden su caducidad, las que preservan en el tiempo la necesidad del concepto de utilidad pública que el manejo de este recurso demanda.
  Artículo 1976
  La derivación de las aguas prevista en al artículo 1976, deberá contar con la autorización de la autoridad de aplicación competente, toda vez que resulte no perjudicial para los inmuebles que las reciban, así como también para el ambiente en general. El presente artículo, no niega los principios generales establecidos otrora en el artículo 2647 del Código Civil, ley 340 y sus modificatorias "los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuido el trabajo del hombre"
  LIBRO CUARTO- DERECHOS REALES- TITULO XI-SERVIDUMBRE-CAPITULO 1- Disposiciones generales
  Artículo 2166

La recepción del agua "…extraída o degradada artificialmente…" a través de servidumbre forzosa a que refiere el artículo 2.166, supone la no alteración significativa del ambiente que la recibe. Para garantizar esto se requerirán los estudios correspondientes de efectos ambientales que la misma genere. El agua degradada artificialmente deberá ser tratada y ajustarse a las normas de vuelco correspondientes para su transporte y disposición final."[18]

X. LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

CCU	CC
ARTÍCULO 1970.- Normas administrativas. Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción. **Los límites impuestos al dominio en este Capítulo en materia de relaciones de vecindad, rigen en subsidio de las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción**	Art.2611.- Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo.

- La normativa administrativa regula limitaciones a la propiedad en interés público y el CC en las relaciones privadas, considerando el interés privado. Sin embargo la nueva concepción de este CCU amplía el espectro al establecer bases normativas que incidirán en el ejercicio de derechos individuales sobre bienes como el agua.

- Los límites impuestos al dominio en este capítulo en materia propia del CCU (relaciones de vecindad) regirán en subsidio a las administrativas de cada jurisdicción, invirtiendo en cierta medida la esencia de este articulo y reconfirmando el traspaso de materias al ámbito provincial

- La normativa (administrativa) aplicable a cada jurisdicción en que se ejerzan los derechos que se regulan en este CCU, debe respetar la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable, ello conforme al art 241 del CCU:

> **ARTÍCULO 241.- Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable".**

En el caso de las aguas, es interesante que las regulaciones que estén dirigidas a sostener bienes del dominio público en su condición de bienes ambientales, protegidos por la Constitución Nacional, se regirán además por las leyes de presupuestos mínimos ambientales que les sean aplicables.

[18] Inserciones. http://www.hcdn.gov.ar/secparl/dtaqui/inserciones/132/reunion17/6basterra.html

TITULO III
Bienes
CAPITULO 1
Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva
SECCIÓN 1ª
Conceptos

ARTÍCULO 225.- Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

ARTÍCULO 226.- Inmuebles por accesión. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.
No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

ARTÍCULO 227.- Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

ARTÍCULO 228.- Cosas divisibles. Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.
Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales.

ARTÍCULO 229.- Cosas principales. Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.

ARTÍCULO 230.- Cosas accesorias. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.
Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.

ARTÍCULO 231.- Cosas consumibles. Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

ARTÍCULO 232.- Cosas fungibles. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.

ARTÍCULO 233.- Frutos y productos. Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia.
Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.
Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.
Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.
Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.
Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.
Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

- Las aguas son bienes inmuebles por naturaleza, ello en función de ser reconocidas como tales por ley en la unidad entre agua y cauce, clasificándolas en ríos, lagos, mares, etc. a los fines de su regulación y consecuente tutela.

- La novedad es la incorporación de la concepción de "productos" (el dinero es un producto de una mercancía por ej.) o el producido de canteras o minas que es no renovable)

- La pregunta es ¿Los inmuebles pueden dar frutos? (un alquiler es un fruto por ejemplo) Y productos? (seria quizás más apropiado que fruto ya que el agua es un no renovable -en un río, en un lago, en un acuífero, por ej.-). Por otra parte el agua, el lecho y lo que lo integra forman un todo con la cosa pero que al ser separada como agua mueble por ejemplo (en un camión o por cañería) alteran o disminuyen su sustancia en su integridad de tal, en el caso de referencia hasta vaciar la esencia del mismo por ejemplo. Que no es el caso de los frutos. Esta categorización tendrá relevancia en la gestión de aguas y en la interjurisdiccionalidad.

ARTÍCULO 234.- Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:
a. por la ley;
b. por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones.

- Ver. Articulo anotado en página 22.

- El art. 237 del Nuevo Código establece que los bienes de dominio público (art 235 Nuevo Código Civil) son inalienables (en su integridad como tal) si bien se reconoce su uso y goce (sujeto a las disposiciones generales y locales). Esta calificación de las aguas es relevante al momento de gestionarlas en sus distintos aprovechamientos.

LIBRO CUARTO. DERECHOS REALES
TITULO XI
Servidumbre

CAPITULO 1
Disposiciones generales

ARTÍCULO 2162.- Definición. La servidumbre es el derecho real que se establece entre dos inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno. La utilidad puede ser de mero recreo.

ARTÍCULO 2163.- Objeto. La servidumbre puede tener por objeto la totalidad o una parte material del inmueble ajeno.

ARTÍCULO 2164.- Servidumbre positiva y negativa. La servidumbre es positiva si la carga real consiste en soportar su ejercicio; es negativa si la carga real se limita a la abstención determinada impuesta en el título.

ARTÍCULO 2165.- Servidumbre real y personal. Servidumbre personal es la constituida en favor de persona determinada sin inherencia al inmueble dominante. Si se constituye a favor de una persona humana se presume vitalicia, si del título no resulta una duración menor.
Servidumbre real es la inherente al inmueble dominante. Se presume perpetua excepto pacto en contrario. La carga de la servidumbre real debe asegurar una ventaja real a la heredad dominante, y la situación de los predios debe permitir el ejercicio de ella sin ser indispensable que se toquen. La servidumbre real considerada activa y pasivamente es inherente al fundo dominante y al fundo sirviente, sigue con ellos a cualquier poder que pasen y no puede ser separada del fundo, ni formar el objeto de una convención, ni ser sometida a gravamen alguno.
En caso de duda, la servidumbre se presume personal.

ARTÍCULO 2166.- Servidumbre forzosa. Nadie puede imponer la constitución de una servidumbre, excepto que la ley prevea expresamente la necesidad jurídica de hacerlo, caso en el cual se denomina forzosa.
Son servidumbres forzosas y reales la servidumbre de tránsito a favor de un inmueble sin comunicación suficiente con la vía pública, la de acueducto cuando resulta necesaria para la explotación económica establecida en el inmueble dominante, o para la población, y la de recibir agua extraída o degradada artificialmente de la que no resulta perjuicio grave para el fundo sirviente o, de existir, es canalizada subterráneamente o en cañerías.
Si el titular del fundo sirviente no conviene la indemnización con el del fundo dominante, o con la autoridad local si está involucrada la población, se la debe fijar judicialmente.
La acción para reclamar una servidumbre forzosa es imprescriptible.

- En esta materia no son pocas las modificaciones, las cuales exceden este punteado de novedades en materia de aguas. Si bien, no puede dejar de resaltarse que sigue siendo interesante la tutela que puede desplegarse con la aplicación adaptada de estos institutos jurídicos aquí tratados, a los cursos y cuerpos de agua

- Permite derivar aguas “degradadas” (sería conveniente aclarar rápidamente) el tema de su “tratamiento” previo. Si no se entenderá que no causan

perjuicio y será sobre hecho consumado…por más que las leyes ambientales y demás niveles locales lo prevean

- "Artículo 2166. La recepción del agua "…extraída o degradada artificialmente…" a través de servidumbre forzosa a que refiere el Artículo 2166, supone la no alteración significativa del ambiente que la recibe. Para garantizar esto se requerirán los estudios correspondientes de efectos ambientales que la misma genere. El agua degradada artificialmente deberá ser tratada y ajustarse a las normas de vuelco correspondientes para su transporte y disposición final"[19].

ARTÍCULO 2167.- Servidumbre personal a favor de varios titulares. La servidumbre personal puede establecerse a favor de varias personas. Si se extingue para una subsiste para las restantes, pero sin derecho de acrecer, excepto que el título prevea lo contrario. No puede establecerse la servidumbre personal a favor de varias personas que se suceden entre sí, a menos que el indicado en un orden precedente no quiera o no pueda aceptar la servidumbre.

ARTÍCULO 2168.- Legitimación. Están legitimados para constituir una servidumbre los titulares de derechos reales que recaen sobre inmuebles y se ejercen por la posesión.
Si existe comunidad debe ser constituida por el conjunto de los titulares.

ARTÍCULO 2169.- Prohibición de servidumbre judicial. En ningún caso el juez puede constituir una servidumbre o imponer su constitución.

- V. Conjunto de Resoluciones, en causa: "Mendoza, Beatriz Silvia"[20]

ARTÍCULO 2170.- Presunción de onerosidad. En caso de duda, la constitución de la servidumbre se presume onerosa.

ARTÍCULO 2171.- Modalidades. La servidumbre puede sujetarse a cualquier modalidad.

ARTÍCULO 2172.- Transmisibilidad. Ninguna servidumbre puede transmitirse con independencia del inmueble dominante.
La servidumbre personal es intransmisible por causa de muerte, sin perjuicio de lo dispuesto para la servidumbre a favor de varias personas con derecho de acrecer.

CAPITULO 2
Derechos y obligaciones del titular dominante

ARTÍCULO 2173.- Derechos reales y personales. El titular de una servidumbre puede constituir sobre ella derechos personales con relación a la utilidad que le es conferida, sin eximirse de su responsabilidad frente al propietario. No puede constituir derechos reales.

ARTÍCULO 2174.- Extensión de la servidumbre. La servidumbre comprende la facultad de ejercer todas las servidumbres accesorias indispensables para el ejercicio de la principal, pero no aquellas que sólo hacen más cómodo su ejercicio.

[19] Inserciones ob. cit
[20] V. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados", M. 1569. XL., competencia originaria.- Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia definitiva 08/07/08.-

ARTÍCULO 2175.- Ejercicio. El ejercicio de la servidumbre no puede agravarse si aumentan las necesidades del inmueble dominante, excepto que se trate de una servidumbre forzosa.

ARTÍCULO 2176.- Mejoras necesarias. El titular dominante puede realizar en el inmueble sirviente las mejoras necesarias para el ejercicio y conservación de la servidumbre.
Están a su cargo, a menos que el gasto se origine en hechos por los cuales debe responder el titular del inmueble sirviente o un tercero.

ARTÍCULO 2177.- Trabajos contrarios al ejercicio de la servidumbre. El titular dominante puede obligar a quien hizo en el inmueble sirviente trabajos que menoscaban el ejercicio de la servidumbre a restablecer la cosa a su estado anterior, a su costa. Si el inmueble sirviente pasa a poder de otro, éste sólo debe tolerar la realización de las tareas, sin poder reclamar contraprestación alguna.

ARTÍCULO 2178.- Ejecución por acreedores. En ningún caso la transmisión o la ejecución de la servidumbre pueden hacerse con independencia del inmueble dominante.

ARTÍCULO 2179.- Comunicación al sirviente. El titular dominante debe comunicar al titular sirviente las perturbaciones de hecho o de derecho sufridas en razón del ejercicio de la servidumbre. Si no lo hace, responde de todos los daños sufridos por el titular sirviente.

CAPITULO 3
Derechos del titular sirviente

ARTÍCULO 2180.- Disposición jurídica y material. El titular sirviente conserva la disposición jurídica y material que corresponde a su derecho. No pierde el derecho de hacer servir el predio a los mismos usos que forman el objeto de la servidumbre. Así, aquel cuyo fundo está gravado con una servidumbre de paso conserva la facultad de pasar él mismo por el lugar.
No debe turbar el ejercicio de la servidumbre, ni siquiera por la constitución de otra.
Si lo hace, el titular dominante puede exigir el cese de la turbación; si la servidumbre es onerosa puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad de la turbación.

ARTÍCULO 2181.- Alcances de la constitución y del ejercicio. El titular sirviente puede exigir que la constitución y el ejercicio de la servidumbre se realicen con el menor menoscabo para el inmueble gravado, pero no puede privar al dominante de la utilidad a la que tiene derecho.
Si en el título de la servidumbre no están previstas las circunstancias de lugar y tiempo de ejercicio, las debe determinar el titular sirviente.

CAPITULO 4
Extinción de la servidumbre

ARTÍCULO 2182.- Medios especiales de extinción. Son medios especiales de extinción de las servidumbres:
a. la desaparición de toda utilidad para el inmueble dominante;
b. el no uso por persona alguna durante diez años, por cualquier razón;
c. en las servidumbres personales, si el titular es persona humana, su muerte, aunque no estén cumplidos el plazo o condición pactados; si el titular es una persona jurídica, su extinción, y si no se pactó una duración menor, se acaba a los cincuenta años desde la constitución.

- ¿Qué pasa si es una servidumbre reciproca constituida con fines ambientales?. El plazo limitaría sus objetivos de conservación (la redacción quedo igual que en el Código Civil). Se presume perpetua pero se extingue por no uso a los 10 años!! Si se constituyeran servidumbres cruzadas ya no podría utilizarse este instituto para tutelar por ejemplo cabeceras de cuenca, al no existir una figura específica. Se utilizaba para ser recíprocamente dominante y sirviente pero contaba con esta limitante que bien podría haber sido considerada).

- Inserciones: "Artículo 2182 .Lo prescripto en el Artículo 2182 no debiera resultar aplicable para el caso de servidumbres recíprocas con fines ambientales, o que tiendan a proteger bienes enumerados en los Artículos 235 y 236 del presente Código"[21]

ARTÍCULO 2183.- Efectos de la extinción. Extinguida la servidumbre, se extinguen todos los derechos constituidos por el titular dominante.

LIBRO CUARTO- DERECHOS REALES-
TÍTULO VII
Superficie

ARTÍCULO 2114.- Concepto. El derecho de superficie es un derecho real temporario, que se constituye sobre un inmueble ajeno, que otorga a su titular la facultad de uso, goce y disposición material y jurídica del derecho de plantar, forestar o construir, o sobre lo plantado, forestado o construido en el terreno, el vuelo o el subsuelo, según las modalidades de su ejercicio y plazo de duración establecidos en el título suficiente para su constitución y dentro de lo previsto en este Título y las leyes especiales.

ARTÍCULO 2115.- Modalidades. El superficiario puede realizar construcciones, plantaciones o forestaciones sobre la rasante, vuelo y subsuelo del inmueble ajeno, haciendo propio lo plantado, forestado o construido.
También puede constituirse el derecho sobre plantaciones, forestaciones o construcciones ya existentes, atribuyendo al superficiario su propiedad.
En ambas modalidades, el derecho del superficiario coexiste con la propiedad separada del titular del suelo.

ARTÍCULO 2116.- Emplazamiento. El derecho de superficie puede constituirse sobretodo el inmueble o sobre una parte determinada, con proyección en el espacio aéreo o en el

[21] Inserciones, Ob cit.

subsuelo, o sobre construcciones ya existentes aun dentro del régimen de propiedad horizontal.
La extensión del inmueble afectado puede ser mayor que la necesaria para la plantación, forestación o construcción, pero debe ser útil para su aprovechamiento.

ARTÍCULO 21……*(continua articulado hasta 2128)*

- Inserciones: "Artículo 2114 -2128 .El nuevo código regula más ampliamente el derecho real de superficie cuyo principal antecedente en esta materia remite a la Ley 25 509 que crea la figura del Derecho Real de Superficie Forestal. Sin duda que dicha actividad forestal fue muy beneficiada por la promulgación de la ley 25 080 y su decreto reglamentario 133/99, que promueven la actividad, pero es la Ley 25 509 el factor que permitió completar el marco jurídico indispensable para lograr un desarrollo forestal sostenible. En materia agropecuaria, la figura jurídica del derecho real de superficie consiste en considerar por separado el suelo de lo implantado, con lo cual es posible que un productor sea propietario de lo plantado, sin serlo del suelo que lo sustenta. La regulación ampliada del Derecho Real de Superficie Forestal dada en este Código es un complemento indispensable de cultivos perennes con especial énfasis en la actividad frutícola de las Economías Regionales y su desarrollo. Se permitirá ahora que puedan sumarse en un mismo proyecto el propietario de una tierra improductiva o abandonada que carece de capital suficiente para la explotación con quien cuenta con capital para implantar frutales de altísimo costo pero no para adquirir el inmueble. Por otra parte, constituye un aporte normativo imprescindible para lograr atraer inversiones productivas de largo plazo, ya que no altera el espíritu de la Ley 26 737 que establece el Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales. En materia de construcciones, también será impulsor de nuevos negocios y desarrollos. Es esperable que la nueva regulación disminuya los costos de las inversiones inmobiliarias influidos por los altos precios del suelo. El nuevo código al posibilitar que el titular del derecho de superficie esté facultado para constituir derechos reales de garantía sobre el derecho de construir, plantar o forestar o sobre la propiedad superficiaria viene a clarificar las dudas que surgían en la legislación antecedente a la vez que se convierte en una herramienta que facilitará la financiación durante el emprendimiento productivo o la construcción"[22]

[22] Inserciones. http://www.hcdn.gov.ar/secparl/dtaqui/inserciones/132/reunion17/6basterra.html

XI. TÍTULO PRELIMINAR

Título Preliminar[23]

CAPITULO 1

Derecho

ARTÍCULO 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

- El Nuevo CCU aparece constitucionalizando el derecho civilista (V. art 31 CN). Constitucionalizando al derecho privado.
- El sistema de fuentes que se plasma en esta norma es, al igual que el de la interpretación (art 2 CCU), un sistema complejo que no se agota en la norma.
- (CC Art.17.- Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente.)
- "Usos, prácticas y costumbres" son incorporados en una nueva entidad (cada uno de estos contenidos conceptuales) con una relevancia considerable para lo jurídico, siempre que no sean contrarios a derecho.
- Una tarea más que relevante será armonizar este derecho con el de los tratados sobre derechos humanos (sus alcances, interpretación, etc.).
- El derecho transnacional de los derechos humanos se reposiciona en el derecho privado.
- "siempre que no sean contrarias a derecho" implica concebir frente a tal referencia, la entidad del "derecho" (que podrá consistir en el antiguo derecho o uno a construir?)

ARTÍCULO 2º.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

- Reemplaza articulo 16 CC
- Resalta un reafirmar del "sistema jurídico" al presentar la interpretación de la ley como un todo coherente, debiendo ser consideradas las bases constitucionales y "las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos". Y si bien nuestras normas de PMA contienen principios propios, en materia de derechos humanos se amplía la interpretación (en este nivel normativo) a este tipo de tratados, abriendo un abanico a

[23] Solo se incluye el título preliminar, sin comentarios. La relevancia de los cambios en este ítem es considerable (y excede el objeto de este informe). Puede consultarse en: http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion?utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=Boletin_Novedades_link_footer_CCyC_TomoII_Comentado

la multiplicidad de conexiones que existen en materia de estos Tratados, el agua y lo ambiental. Con lo cual, la apertura del CCU a otro nivel de regulaciones es amplia.

- "El punto decisivo para distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. […] En cambio las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden ser siempre sólo o cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos. Las reglas contienen por ello determinaciones en el campo de lo posible fáctica y jurídicamente"[24]

- (tratados sobre derechos humanos) "los instrumentos internacionales sobre el punto, que integran ahora la cúspide del sistema normativo, exceden el registro de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Nacional, incluyendo a los no enumerados del art. 33, CN, de modo que aquella soberanía queda externalizada en adelante en favor de la Corte IDH y de los órganos establecidos en la Convención ADH y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El control de 'convencionalidad' es resorte específico, más no exclusivo, de los órganos de la Convención ADH. Es probable que no hayamos avizorado de modo suficiente el alcance de esa externalización de la soberanía nacional, que en una primera mirada –tal vez la de los constituyentes de 1994- aparece como alentadora y positiva. Pero aprendimos y enseñamos que la soberanía reside en el Pueblo; que en su máxima expresión se concreta en la voluntad constituyente, continente de un orden público constitucional que no puede ser enervado por ningún tratado pues, de lo contrario, los tratados internacionales, en particular, los de derechos humanos, los de 'derecho natural progresivo', estarían por encima de la Constitución misma, lo que no es aceptable, como no lo es que el Pueblo de la Nación haya externalizado su poder constituyente".[25]

ARTÍCULO 3º.- Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

- En el Título Preliminar, se incorporan las reglas generales del sistema (ya que todas las normas incluidas deben observar estas reglas en su aplicación, interpretación, etc.). Las bases de aplicación e interpretación deben serlo según la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos (en los que seamos parte); lo cual lleva a reconocer que la esencia del articulado del Código los integra (derechos humanos y constitucionales) con lo cual lo regido por este Código es regulado en consonancia con lo establecido en la

[24] ALEXY, Robert: "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *DOXA 5*, Universidad de Alicante, n° 2.1.4. 1988.
[25] CARRANZA LATRUBESSE. Gustavo" La influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno", Discurso de incorporación como académico correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba el 2 de diciembre de 2014. p.39-40.

CONSTITUCION NACIONAL en materia particular de los derecho ambientales y humanos en general.

- Reafirmar las bases Constitucionales importa integrarlo en un sistema, que debe ser interpretado y aplicado conforme a estas fuentes, como el derecho al ambiente y los derechos humanos. Si bien al momento de interpretarla los principios tienen un rol importante, así como los valores jurídicos, todo de modo coherente con el ordenamiento jurídico como sistema, lo cual refleja el cambio que se plasma en este nuevo Código al momento de jerarquizar derechos. Estos tratados, en algunos casos, integran nuestra constitucional nacional[26] y tienen jerarquía superior a las leyes, en un rango asimilable al constitucional. Otros tratados sobre derechos humanos- que nuestro país haya incorporado a nuestro ordenamiento interno- adquieren en este caso una relevancia particular en una metodología de interpretación, aplicación de las normas del nuevo código que implica la concepción de sistema jurídico como un todo. Así ,por ejemplo, en materia de aguas y la relación entre derechos individuales, sectoriales o en los que se encuentren involucrados los derechos humanos serán de aplicación y observancia especifica

- "3.- El Título Preliminar como núcleo de significaciones Una de las funciones que puede cumplir un Título Preliminar es la de aportar algunas reglas que confieren una significación general a todo el Código. De este modo, el sistema adquiere un núcleo que lo caracteriza y que sirve de marco de comprensión de una gran cantidad de cuestiones de interpretación y de integración de lagunas. No se trata de una parte general al modo en que fuera pensado en la pandectística alemana, sino del diseño de unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema de derecho basado en principios y reglas .Desde esta perspectiva, el Título Preliminar amplía su contenido a otras cuestiones, como se explica a continuación:
  El derecho: se incorporan directivas referidas a la obligación de decidir, las fuentes y reglas de interpretación. *Las leyes*: se regula la ley como fuente formal principal; obligatoriedad de la ley, leyes transitorias, el modo en que se cuentan los intervalos del derecho.
  El ejercicio de los derechos subjetivos: se contemplan principios referidos al ejercicio de los derechos subjetivos, dirigidos al ciudadano: buena fe, abuso de los derechos, fraude a la ley, renuncia de la ley, ignorancia o error de la ley.
  Los derechos y los bienes: se especifica el campo regulatorio del Código en la materia. En cuanto a los textos, hemos preferido incluir pocos artículos para mantener una regulación austera que permita el desarrollo jurisprudencial"[27]

[26]**Artículo 75-** Corresponde al Congreso: (…) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. (…)
Artículo 31- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.
[27] (LORENZETTI, R. La Ley, ob cit. fs. 2 y 3)

CAPITULO 2
Ley

ARTÍCULO 4º.- Ámbito subjetivo. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

ARTÍCULO 5º.- Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

ARTÍCULO 6º.- Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

ARTÍCULO 7º.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.
Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

ARTÍCULO 8º.- Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

CAPITULO 3
Ejercicio de los derechos

ARTÍCULO 9º.- Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

ARTÍCULO 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.
La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

ARTÍCULO 11.- Abuso de posición dominante. Lo dispuesto en los artículos 9º y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

ARTÍCULO 12.- Orden público. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.
El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

ARTÍCULO 13.- Renuncia. Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

- El principio de buena fe y el no ejercicio abusivo de derechos guardan esencial relación entre sí, encontrando concordancia básica con el artículo 14 del Código (derechos de incidencia colectiva);
- La vinculación entre el deber constitucional (art. 41 CN) de uso racional y no abuso del derecho, del CCU -para el caso de las aguas por ej.- encuentra relación directa

- Tanto el abuso de la posición dominante como el abuso del derecho importan afectaciones a derechos en general y en particular a derechos humanos, derechos ambientales y derechos del consumidor (hoy casi todos somos consumidores) los que encuentran una reafirmación de tutela específica a partir de este principio.

- "Finalmente, es importante resaltar la noción de abuso del derecho individual respecto del derecho de incidencia colectiva. Esta norma ha sido ubicada en el Capítulo referido a los bienes a fin de facilitar su comprensión, porque es novedosa en el sistema argentino. Se trata de que los derechos subjetivos tengan límites respecto de los bienes colectivos, como ocurre con el desarrollo o consumo sustentable o la función ambiental de los derechos".[28]

- Los derechos de incidencia colectiva importan un plexo de derechos que contrastados con la singularidad de las relaciones privadas conllevan nuevos lineamientos en resguardo de derechos de incidencia colectiva.

- Se desalienta el ejercicio de derechos individuales desmedidos en relación a los intereses generales y los bienes públicos a los que se refieren por lo general (como son las aguas por ejemplo)

CAPITULO 4

[28] LORENZETTI. R." ASPECTOS VALORATIVOS Y PRINCIPIOS PRELIMINARES DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN "en Sitio de Consulta y Debate sobre el Proyecto elaborado por la comisión presidida por el Dr. Ricardo Lorenzetti. V. http://www.nuevocodigocivil.com/aspectos-valorativos-y-principios-preliminares-del-anteproyecto-de-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/

Derechos y bienes

ARTÍCULO 15.- Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

ARTÍCULO 16.- Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

ARTÍCULO 17.- Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

ARTÍCULO 18.- Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.

- Si bien las comunidades indígenas tienen reconocimiento constitucional *"**Artículo 75-** Corresponde al Congreso: 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones"*, la incorporación del derecho de las comunidades indígenas en este código importa -en esta relación CONSTITUCION NACIONAL y Código- la relación entre recursos naturales y derechos vinculados a estos.
- Las comunidades indígenas reconocidas tienen *derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano***;** lo cual implica la gestión referida a sus recursos naturales, (entendidos como aquellos existentes en sus tierras) (utilización, administración y conservación de dichos recursos; lo cual es reconocido por mediante la ley 24071/92 (art. 1:Apruébase el CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley)

- (V. Convenio sobre Diversidad Biológica -1992-, aprobado por ley 24375/94).

- El régimen de propiedad comunitaria indígena, es un régimen *sui generis* (con caracteres entre el dominio público y el privado) Donde el titular del derecho real es la comunidad indígena registrada (plural).

- Las provincias son habitadas por comunidades indígenas, este reforzar un derecho existente mediante la integración del derecho en el Código les otorga mayores herramientas para la defensa de sus tierras y aguas-entre otros bienes- en un tipo de propiedad no civilista tradicional pero que conlleva al reconocimiento de su preexistencia y en consecuencia de derechos relacionados con tierras y los recursos naturales necesarios para desarrollarse.

XII. Derechos de incidencia colectiva y "lo ambiental" (breve referencia)

CCU
ARTÍCULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: **a. derechos individuales;** **b. derechos de incidencia colectiva.** **La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.**

- En este Código se reconocen dos tipos de derechos, los individuales (a los que se refiere un código civil naturalmente) y los de incidencia colectiva (la nueva recepción). Lo interesante de esta relación es el interés que se tutela detrás de cada derecho (interés individual-interés colectivo) habiendo un cambio sustancial de un histórico código privatista que muta –en las materias en análisis al menos- a publicista esto es, de considerar prioritariamente derechos individuales, a uno que los reconoce pero que los limita, al no abuso de su derecho reconocido, en detrimento de lo que es de todos; habida cuenta que los derechos de incidencia colectiva son los otros derechos que se reconocen, en un código que venía regulando relaciones privadas como si fueran escindidas de lo que los rodea. La Constitución Nacional en el artículo 43 (segunda parte) enumera no taxativamente estos derechos de incidencia colectiva: igualdad o no discriminación, medio ambiente, derecho de los usuarios y consumidores, y defensa de la competencia.

- "1.- Constitucionalización del derecho. La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El nuevo Código, en cambio, toma muy en cuenta los Tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la

persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado"[29].

- Los códigos tradicionales regulan únicamente los derechos individuales. En el Código Civil y Comercial se reconoce la categoría de derechos de incidencia colectiva (artículo 14) y se introducen criterios para armonizar los derechos individuales con la integridad de lo colectivo mediante la figura del abuso de derecho (artículo 14) y el ejercicio compatible con la sustentabilidad (artículo 240). El paradigma colectivo pone el acento en las relaciones grupales y en los bienes colectivos".[30]

- Los derechos de incidencia colectiva[31] están reconocidos en la CN y son aquellos "que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrante de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa. De forma tal que la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta, simultánea y globalmente, a los integrantes del conjunto comunitario"[32]

- Los *derechos de incidencia colectiva* (art. 14 CCU) involucra tanto a los derechos de incidencia colectiva que recaen sobre bienes colectivos, como a los que tienen por objeto intereses individuales homogéneos.

- La regulación contra el ejercicio del derecho abusivo si bien estaba en el CC ahora está especificado en cuanto pudiera afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general. Lo que implica (lo cual desde la jerarquía de normas constitucionales está claro) reafirmar "lo ambiental" por encima de los derechos individuales y sectoriales.

TITULO III
Bienes
CAPITULO 1
Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva
SECCIÓN 3ª
Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva

ARTÍCULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.

---

[29] LORENZETTI, R. "Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación" en La ley, Bs As. Noviembre 2014. p.2

[30] LORENZETTI, R., "Presentación del Proyecto, "Código Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni, 2012. p.12

[31] Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.
Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización……..

[32] STIGLITZ, Gabriel: "La Responsabilidad Civil", en La Ley, Bs.As., p. 24.

El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

- Al ser el derecho al ambiente un derecho constitucional (art. 41 CN) y el agua integrante de este derecho de incidencia colectiva, no debe el ejercicio de los derechos individuales ser incompatible con tales derechos. La "compatibilidad" importa usos, goce, desarrollo; pero no abuso, deterioro, degradación etc. Ya que ello implica la observancia del objetivo meta constitucional del desarrollo sustentable. Uso de aguas si, desarrollo sí, pero no a cualquier costo asumido por todos en beneficio de un sector o de unos pocos. Si hay costos para asumir por todos el beneficio será de todos (siempre con el límite del no abuso).

- Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público, lo cual nos remite esencialmente a las normas de agua-ambiente provinciales, las cuales en su ejercicio individual del derecho debe observar, además de las normas de PMA.

- Y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de:

  -LA FLORA,
  -LA FAUNA,
  -LA BIODIVERSIDAD,
  -EL AGUA,
  -LOS VALORES CULTURALES,
  -EL PAISAJE,
  -entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

- El agua es integrante necesario de casi todos los ecosistemas; en si, como ecosistema, importa (con un criterio geográfico por ejemplo) desde la concepción de cuenca, hasta llegar a acotarlo al ecosistema río, mar, lago, etc. En donde la interacción y la interdependencia son el eje.

- En cuanto al precepto sobre "cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable". Lo que hace es reafirmar el nivel normativo de las leyes de presupuestos mínimos ambientales (ya que tienen nivel constitucional –primera parte de la CN-

- PAISAJE, es integrado en este CCU. Restara definir su composición como materia objeto de tutela.

- En este artículo se limita el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados (Secciones 1ª y 2ª) a ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, ello implica que mi ejercicio (agotable, mensurable, diferenciado, propio) debe ser ejercido en forma compatible con los derechos de incidencia colectiva, que por lo general se refieren a bienes no divisibles, impersonales, etc...

"*Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial"* Con lo cual deben "las autoridades" -conforme al art 41 CN -proveer a la protección de derecho al ambiente sano y equilibrado al uso racional de los recursos naturales, a la protección de la biodiversidad –entre otros-. Lo que implica una gestión y un accionar en general preventivo de afectaciones relevantes sobre bienes que involucren derechos de incidencia colectiva. Especificando que el ejercicio del derecho individual (ej., permiso de uso de agua para riego, agua potable etc.) no puede afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas (flora, fauna, biodiversidad, paisaje …y "agua". Reforzándose el nexo agua-ambiente habida cuenta que es en el mismo CC que establece la naturaleza jurídica de las aguas y que la tipifica (clasifica?) de aguas como integrante del ecosistema. (Dándose por entendida la interdependencia).

"Los criterios previstos en la ley especial;" y "conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en interés público" no deja tan claro si es PMA o derecho complementario ambiental provincial.

ARTÍCULO 241.- Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

- El último párrafo del Artículo 41 de la Constitución Nacional, fija un nuevo reparto de competencias legislativas ambientales: Corresponde a la Nación dictar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas. Al respecto, cabe aclarar que se entiende por las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, - según el Artículo 6º de la Ley 25675 General del Ambiente -, "a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio de la Nación, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental".

- Los principios, objetivos de política ambiental e instrumentos de gestión de la Ley 25675 son de estricta observancia en materia de los bienes aquí regulados.

- Para el caso de los bienes de dominio público (dominio hídrico público) son de especial aplicación los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional de la ley de PMA 25688.

- Entre estos PMA se encuentra la concepción de CUENCA ("Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles" art 3, ley 25688) adoptada por la Ley ya que marca el ámbito territorial de gestión en el uso y goce de los bienes de dominio público desde la concepción de CUENCA. Asimismo es de resaltar que *"La autoridad nacional de aplicación deberá….d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación".* Lo que implica un desarrollo de las bases mínimas ambientales sobre aguas. Tarea en la que el COHIFE (en coordinación con los organismos respectivos) tiene la principal tarea en este diseño de los PMA sobre aguas.

- En materia de aguas, no solo esta ley es de aplicación sino todas las normas de Presupuestos Mínimos Ambientales dictadas por el Congreso de la Nación:

- Ley 25612 Gestión Integral de residuos industriales y de actividades de servicios (29/07/02)
- Ley 25670 Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBS (19/11/02)
- Ley 25675 General del Ambiente (28/11/02)
- Ley 25688 Régimen de gestión ambiental de aguas (03/01/03)
- Ley 25831 Régimen de libre acceso a la información pública ambiental ((7/01/04)
- Ley 25916 de Gestión Integral de Residuos domiciliarios (07/09/04)
- Ley 26331 de Presupuestos mínimos de protección ambiental de los Bosques nativos (26/12/07)
- Ley 26562 de Presupuestos mínimos de protección ambiental para el control de actividades de Quema (16/12/09)
- Ley 26639 Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial (28/10/2010)
- Ley 26815 de Presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales (16/01/2013)

- Lorenzetti explica: "D. Derechos. En relación a los temas que venimos considerando, conviene examinar el distingo entre derechos individuales y colectivos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló, en el precedente "Halabi", que "la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular". Es decir que la regla general son los derechos individuales protegidos por la Constitución y el Código Civil, lo que incluye el derecho de dominio, condominio, etcétera. En el mismo precedente "Halabi" se dijo: "los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (artículo 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos".
  En consecuencia distinguimos entre:

  - Derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular: se trata del patrimonio como atributo de la persona, los bienes que lo integran, y los derechos reales o creditorios.

  -Derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos: se refiere a aquéllos que son indivisibles y de uso común, sobre los cuales no hay derechos subjetivos en sentido estricto. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.

  -Derechos individuales homogéneos: en estos supuestos una causa común afecta a una pluralidad de derechos y por lo tanto se permite un reclamo colectivo. Se diferencian de los primeros en cuanto a que se permiten procesos colectivos, como lo proponemos en materia de responsabilidad. Se distinguen de los segundos porque son derechos subjetivos individuales y no indivisibles, como el ambiente".

Esta clasificación tiene un impacto decisivo en las normas referidas al patrimonio, contratos y responsabilidad civil"[33]

- Taquigráfica: "Sr. Avoscan.- En realidad, el texto que finalmente se aprobó en el Senado es muy claro y, si se me permite el término, revolucionario. Estamos dejando atrás un Código Civil que tenía una impronta absolutamente liberal e individualista y empezamos a tener en cuenta los derechos de la comunidad, los derechos sociales.
El artículo 240 se titula "Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes". Por primera vez en un texto del Código Civil se habla de que los bienes individuales van a tener un límite en cuanto a su uso, y esos límites tienen que ver con los derechos colectivos, con los derechos de toda una sociedad a que no se afecte el funcionamiento o la sustentabilidad de los ecosistemas, la flora y la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales y el paisaje.
Esta enumeración que hace el artículo no es taxativa, es decir, no se limita a estos ejes sino que los nombra pero también menciona que pueden incluirse otros bienes, que en este momento no están contemplados y que en el futuro puedan serlo.
Además, el artículo 240 va a ser un hecho revolucionario en cuanto a la posibilidad de las comunidades de impedir que algún particular pueda hacer sufrir padecimiento a los ciudadanos en virtud del uso abusivo de algún bien o de alguna propiedad.
El artículo 241 establece que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan esos derechos, debe respetarse la normativa sobre los presupuestos mínimos que resulten aplicables."[34]

CAPITULO 2
Función de garantía

ARTÍCULO 242.- Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.

ARTÍCULO 243.- Bienes afectados directamente a un servicio público. Si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio.

- La incorporación de una disposición que considera la situación de los bienes del dominio de los particulares, afectados de manera directa a la prestación de un servicio público, sobre los cuales el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio para dejarlos a salvo de los acreedores, reafirma la concepción publicista de este nuevo CCU. Con un nivel de tutela de los derechos de incidencia colectiva que se concreta en este tipo de normas.

ARTÍCULO 1094.- Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

[33] LORENZETTI. R." Aspectos Valorativos y Principios Preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de La Nación "en Sitio de Consulta y Debate sobre el Proyecto elaborado por la comisión presidida por el Dr. Ricardo Lorenzetti. V. http://www.nuevocodigocivil.com/aspectos-valorativos-y-principios-preliminares-del-anteproyecto-de-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/
[34] Taquigráfica, ob. cit

En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

- Lo preventivo es lo que prima en este artículo 1094, que dispone la interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo (todos somos consumidores) deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. El Derecho de consumo, es de carácter protectorio ya que asume en la relación entre consumidor y usuario, la protección de la parte más débil en la relación convencional.
- Incorpora el concepto de consumo sustentable como uno pilar en lo referente a derecho del consumidor, lo que representa un replanteo de un tipo de consumo que cada vez será menos sustentable y que también implica un resguardo a los derechos colectivos.
- El consumo no sustentable importa deberes por parte de los consumidores
- Se incorporan las bases de tutela de los consumidores, partiendo de su consideración como seres humanos considerando los casos de mayor vulnerabilidad por circunstancias especiales.
- (V. -entre otras-Ley 24240 de Defensa del Consumidor; Resolución de las Naciones Unidas 153/1995)

TITULO V
Otras fuentes de las obligaciones
CAPITULO 1
Responsabilidad civil
SECCIÓN 1ª
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1708.- Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

a. las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
b. la autonomía de la voluntad;
c. las normas supletorias de la ley especial;
d. las normas supletorias de este Código.

SECCIÓN 2ª
Función preventiva y punición excesiva

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:
a. evitar causar un daño no justificado;

b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
c. no agravar el daño, si ya se produjo.

ARTÍCULO 1711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución

ARTÍCULO 1712.- Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

ARTÍCULO 1713.- Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

ARTÍCULO 1714.- Punición excesiva. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.

ARTÍCULO 1715.- Facultades del juez. En el supuesto previsto en el artículo 1714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

SECCIÓN 3ª
Función resarcitoria

ARTÍCULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.
(y cc).

- El principio es no dañar, hay un cambio en la responsabilidad priorizándose lo preventivo, (luego resarcir o indemnizar) lo cual es acorde con la tutela de los derechos de incidencia colectiva y en general con los derechos ambientales, pasando a ser una regulación de tipo proactiva.

- Leemos en los fundamentos: "VIII. Se redacta una norma para el caso de daños a intereses de incidencia colectiva, en términos adecuados a la Reforma constitucional de 1994, previendo prioritariamente la reposición y, si esta no es posible, disponiendo la reparación mediante la provisión de otros bienes que satisfagan intereses de incidencia colectiva equivalentes a los afectados"[35].

[35] FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL. http://www.biblioteca.jus.gov.ar/fundamentos-primero.PDF

- Es dictado en consonancia con el art. 41 CN, en lo referente a daño, (*art 41(…)"El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley")* en caso de producirse el daño recomponer; sin embargo lo preventivo es lo relevante en esta normativa ya que prioriza evitar el daño.

- Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria" generándose múltiples sistemas de responsabilidad

- En materia de responsabilidad el Estado nacional y provinciales tienen sus propias regulaciones ya que el CCU expresamente se excluye la materia del CCU. Igualmente en materia ambiental la CN art 41 y las LPM siguen siendo de aplicación básica.

  (CCU) "**SECCIÓN 9ª**
  Supuestos especiales de responsabilidad

  ARTÍCULO 1763.- Responsabilidad de la persona jurídica. La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

  ARTÍCULO 1764.- Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

  ARTÍCULO 1765.- Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

  ARTÍCULO 1766.- Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda".

- "La responsabilidad del Estado es de naturaleza jurídico pública, nace de una relación de Derecho Público, los estados locales conservan todo el poder "no delegado" por la CN al gobierno federal. Dictan sus normas sobre responsabilidad en la materia Así el **estado nacional dicta su ley 26944 de responsabilidad** Por la cual responde x los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad o inactividad que les produzca a los bienes o derechos de las personas La responsabilidad es objetiva y directa no exige antijuridicidad siendo su presupuesto fundante, además del daño cierto y actual, la relación de causalidad, esto es que sea "directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño"[36]

[36] DEL CAMPO; C. "Responsabilidad Ambiental del Estado" ….*IDARN,* Academia Nacional de Derecho, 2015 (en prensa).

Contenidos

INTRODUCCION……2

Metodología y Fines del Informe…… 5

I. BIENES DE DOMINIO PUBLICO…….. 6

II. LINEA DE RIBERA ……...17

III. CARACTERES DE LOS BIENES PUBLICOS…….…… 21

IV. BIENES PRIVADOS DEL ESTADO.NUEVA CALIFICACION DE AGUAS…….24

V. AGUAS DE LOS PARTICULARES……..……...…26

VI. AGUAS DE LLUVIA…….…… 28

VII. ALUVION Y AVULSION……. 29

VIII. CAMINO DE SIRGA……...……... 30

IX. OBSTACULOS Y RECEPCION DE AGUAS…….…….. 32

X. LIMITACIONES A LA PROPIEDAD…… 35

XI. TITULO PRELIMINAR …….. 43

XII. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA Y "LO AMBIENTAL" BREVE REFERNCIA ……..…….…… 49

Siglas utilizadas

CC. Código Civil
CN; Constitución Nacional
CCU y El Código; el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado
LPM; Leyes de presupuestos mínimos ambientales
LR. Línea de Ribera
V. Véase